



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO: DERECHO INTERNACIONAL

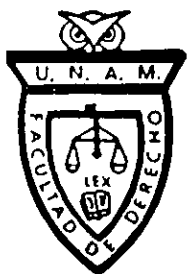
LA NACIONALIDAD EN EL VATICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VERONICA BELEM ESPINOSA RODRIGUEZ

ASESORA: LIC. NORA RAMIREZ FLORES

299210





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR

PRESENTE

La señorita VERONICA BELEM ESPINOSA RODRIGUEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "LA NACIONALIDAD EN EL VATICANO", bajo la asesoría de la Lic. Nora Ramírez Flores, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autora, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º. De la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Espinosa Rodríguez.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 8 de octubre de 2001


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

NOTA: "LA INTERESADA DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE PARA SU TITULACION DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES (CONTADOS DE DÍA A DÍA) A AQUEL EN QUE LE SEA ENTREGADO EL PRESENTE OFICIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO SIN HABERLO HECHO, CADUCÁ LA AUTORIZACIÓN QUE AHORA SE LE CONCEDE PARA SOMETER SU TESIS A EXAMEN PROFESIONAL. MISMA AUTORIZACION QUE NO PODRÁ OTORGARSE NUEVAMENTE, SINO EN EL CASO DE QUE EL TRABAJO RECEPCIONAL CONSERVE SU ACTUALIDAD Y SIEMPRE QUE LA OPORTUNA INICIACION DEL TRÁMITE PARA LA CELEBRACION DEL EXAMEN, HAYA SIDO INPEDIDA POR CIRCUNSTANCIA GRAVE, TODO LO CUAL CALIFICARÁ LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD"

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por ser la formadora de grandes y excelentes profesionistas,
Procurando ser uno de ellos y por cumplir uno de mis sueños,
Convertirme en uno de sus Universitarios.

A MIS PADRES:

EUSEBIO ESPINOSA ORTIZ Y
LINA RODRIGUEZ BALDERAS

Gracias por todo su apoyo y cariño y por todos aquellos esfuerzos,
Que hicieron para que pudiera llegar a este momento, solo quiero
decirles que los amo y el esfuerzo no solo es mío sino también de
ustedes.

A MIS HERMANOS:

LAURA NELY Y JUAN IGNACIO ESPINOZA
RODRIGUEZ

Gracias por ser como son y porque se que cuento con ustedes
Incondicionalmente, juntos hemos pasado muchas cosas y juntos
Estamos llegando a una de nuestras grandes metas y se que
Pronto llegaran las suyas.

AL LIC. MAURICIO BRIFFAULT LEÓN

Gracias por tu Compresión y cariño y por estar conmigo en todo Momento, principalmente en este, que es uno de los mas importantes De mi vida. Cinco años se dicen fácil pero al fin llegamos a una de Nuestras metas.

A MI ASESORA:

LIC. NORA RAMIREZ FLORES

Gracias por su apoyo y ayuda, en la elaboración de este Trabajo

CON RESPETO A:

A LA DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

Gracias porque con sus clases me dio la motivación y el Apoyo para la realización de este trabajo.

CON CARÍÑO A:

A TODA MI FAMILIA

Gracias por estar conmigo en todos los momentos
mas importantes de mi vida.

A MIS AMIGAS:

**ERIKA GUILLEN Y
NYDIA FERNANDEZ HERNANDEZ**

Encontrar un buen amigo es difícil pero yo tengo
La fortuna de contar con Ustedes Gracias por
formar parte de mi vida.

INDICE

LA NACIONALIDAD EN EL VATICANO

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
1.1 Conceptos Fundamentales	3
1.1.1 Estado	3
1.1.2 Territorio	4
1.1.3 Pueblo	8
1.1.4 Poder	9
1.1.5 Soberanía	10
1.1.6 Derecho	11
1.2 Elementos Constitutivos del Estado	12
1.3 El vaticano	13
1.3.1 El Estado Vaticano	14
1.3.2 El Territorio Vaticano	15
1.3.3 El Pueblo Vaticano	17
1.3.4 El Poder del Estado Vaticano	19
1.3.5 La soberanía del Estado Vaticana	20
1.3.6 El Derecho Vaticano	21

1.3.7 El Vaticano como sujeto de Derecho Internacional.	22
1.4 Elementos Constitutivos del Estado Vaticano.	25
1.5 Concepto de Derecho Canónico.	26
1.6 Concepto de Ley Canónica.	26

CAPITULO 2

2.1 Antecedentes Históricos.	28
2.1.1 Breve Historia del Vaticano.	28
2.2 Referencia al Código de Derecho Canónico de 1917.	34
2.3 El Tratado de Letrán.	36
2.4 Referencia al Concilio Vaticano I	48
2.5 Referencia al Concilio Vaticano II.	49
2.5.1 Sus aportaciones Canónicas.	56
2.5.2 Sus aportaciones Políticas.	57

CAPITULO 3

3.1 El Derecho Vaticano.	59
3.1.1 Sistema Jerárquico del Vaticano.	60
3.1.2 Organización Eclesiástica.	63
3.1.2.1 Organización central o Universal.	71

- Órganos Constitucionales
- Órganos no Constitucionales

3.1.2.2 Organización particular.77

- Órganos Constitucionales
- Órganos no Constitucionales

3.1.3 El Código de Derecho Canónico de 1983. 82

CAPITULO 4

4.1 Concepto de Nacionalidad.97

4.2 Quienes son considerados personas en el Vaticano.101

4.2.1 Noción de persona en el Vaticano.103

4.2.2 Capacidad de las personas en el Vaticano.103

4.2.2.1 Capacidad Legal.104

- goce
- Ejercicio

4.2.3 Las personas físicas en el vaticano. 107

4.2.4 La residencia de las personas físicas en el vaticano. 108

4.2.4.1 Clasificación de los fieles en razón de su residencia. 109

- Vecino
- Forastero

- Transeúnte
- Vago
- Nacional

4.3 Formas de adquirir la Nacionalidad.....	111
4.3.1 Jus Sanguinis.....	112
4.3.2 Jus Solí.....	112
4.4 Efectos.....	114
- Derechos	
- Obligaciones	
4.5 Perdida de la Nacionalidad.....	116
Conclusiones.....	118
Bibliografía.....	120

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es, el dar en primer lugar una visión general del Vaticano, ya que como sabemos es una figura controvertida desde muchos puntos de vista entre ellos el Internacional.

En segundo lugar, un concepto como el de la Nacionalidad, genera diversas perspectivas y muchas veces se confunde con el tema de la ciudadanía. En el desarrollo de este trabajo, nos daremos cuenta que estos conceptos son diferentes.

En el capítulo primero, se hablará de los conceptos y elementos básicos para el desarrollo de la tesis, como son: Estado, Territorio, Pueblo, Poder, y Soberanía.

El capítulo segundo tratará lo referente a la historia del Vaticano, como se formó, cuando fue reconocido como un Estado, y sus aportaciones tanto Canónicas como políticas con una visión Internacional.

En el capítulo tercero, se desarrollará el sistema jerárquico y la Organización eclesiástica, así como una referencia al Código de Derecho Canónico de 1983 con el cual se quiso englobar una gran parte de lo que es la organización de la Iglesia Católica.

El capítulo cuarto nos dará un panorama de la Nacionalidad en general y en el Vaticano, que es el objeto de estudio de este trabajo, así como la forma de adquisición de la Nacionalidad en el Vaticano y como el Poder Papal es ejercido y de que forma se aplica a la comunidad que reside en el Vaticano.

Por lo tanto la hipótesis de esta investigación es comprobar, después de analizar los temas, si el Vaticano se considera como un Estado con todas sus características y ¿Cómo considera a sus habitantes?, si como Ciudadanos, Nacionales o Residentes.

El objetivo de este trabajo es dar una visión general del Vaticano, analizar su estructura, organización y derecho, en el que se encuentran regulados los Nacionales que viven en el Estado.

Los Métodos utilizados son: el Analítico y el Histórico.

CAPITULO 1

1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para desarrollar este tema, es necesario conocer el significado de conceptos que, son una parte fundamental en la realización de este trabajo y que forman parte del capítulo primero.

1.1.1 ESTADO

Para la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, el Estado es: "La agrupación política específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común".¹

Para el Lic. Eduardo Andrade Sánchez, el Estado es: " Un conjunto organizacional perceptible a partir de tres presupuestos fundamentales, un territorio que presente las condiciones favorables para el desenvolvimiento de la organización política. Segundo un nivel cuantitativo poblacional alto para la cooperación que haga factible los primeros logros de la civilización. Tercero, un cierto grado de desarrollo tecnológico. "²

¹ Arnaiz Amigo Aurora, ESTRUCTURA DEL ESTADO, Editorial Porrúa, México, 1993, p.12.

² Andrade Sánchez Eduardo, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Editorial Harla, México, 1987, p.42.

Una vez que se analizaron los conceptos anteriores podemos decir que, al conjunto de elementos fundamentales, territorio, pueblo, poder, soberanía, derecho, se le llama Estado.

1.1.2 TERRITORIO

El territorio nos dice Kelsen es: "El espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico estatal, es lo que se llama territorio del Estado, bien entendido que se trata del espacio de la validez, no del ámbito de la eficacia del orden estatal. Este carácter completamente normativo se revela advirtiendo que sólo es territorio el espacio en el que deben realizarse ciertos hechos, especialmente los actos coactivos regulados por el orden jurídico; no el espacio en el que de hecho se realizan, como se afirma corrientemente cuando se dice que el territorio es el escenario en el que el Estado actúa su poder".³

La Doctora Arnaiz Amigo nos dice que el territorio es: "El ámbito de aplicación del Derecho y de la potestad del Estado. El territorio delimita el derecho y el poder."⁴

El territorio es la base de cualquier asentamiento humano, es uno de los elementos que forman parte de la constitución de un Estado, ya que en él, se encuentra el pueblo; se delimita un derecho y un poder, pero además, el territorio

³ Hans Kelsen, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Editora Nacional, México, 1972, 181-182.

⁴ Arnaiz Amigo, ESTRUCTURA DEL ESTADO Op. Cit., p.69.

se considera, desde varios ámbitos; el espacio aéreo, el espacio marítimo, y el espacio terrestre.

El espacio aéreo: El aprovechamiento de la atmósfera para la navegación aérea se regula con normas jurídicas Internacionales a partir de la experiencia que se obtuvo de la Primera Guerra Mundial. Sobre este particular Franz Von Liszt nos dice: "El espacio atmosférico es aquel sobre el cual la superficie terrestre y acuática comprendida en las fronteras del Estado pertenece al territorio de éste y, por tanto, está fundamentalmente bajo la soberanía del Estado.

Hasta la Primera guerra Mundial no se tuvo plena conciencia de la importancia de este problema, que planteó el desarrollo de la navegación aérea como elemento de guerra. Mientras no lo impidan los acuerdos Internacionales, todo Estado tiene el derecho de reglamentar automáticamente la navegación aérea en su zona atmosférica, puede prohibir a las aeronaves extranjeras, a las de carácter militar especialmente, el vuelo sobre las fronteras del Estado y exceptuar del libre tráfico sobre algunas partes de su zona aérea; el espacio atmosférico correspondiente al territorio de un Estado neutral es una zona neutral".⁵

El espacio marítimo: Tanto los Estados extranjeros como los nacionales, al realizar actividades en zonas marinas, observaran las disposiciones que para cada una de ellas establece la Ley, con los derechos y obligaciones consecuentes, entiendase por Ley, la Ley Federal del Mar, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986, y entro en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ Arrellano García Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Edit. porruá, México, 1993, p.809-810.

La Ley Federal del Mar, en cuanto a su jurisdicción, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de esté en las zonas marinas donde la nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público. La Ley Federal del Mar es Reglamentaria de los Párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 Constitucional.⁶ Y la citamos como un ejemplo de los límites territoriales marítimos.

⁶ Art. 27 constitucional; párrafos, cuarto, quinto, sexto y octavo. "corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; De todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los hidrocarburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando él cause de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a las dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas; las de los manantiales que broten en playas, zonas marítimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, cuando lo exista el interés público, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la Ley. El Gobierno Federal tiene la Facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de la soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que se resulte necesario, mediante acuerdo de los Estados".

Jurídicamente la Ley Federal del Mar, divide al mar mexicano, en zonas marinas y son:

- El Mar Territorial; considerado de 12 millas marinas (22, 224 metros).
- Las aguas Marinas Interiores; son comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial.
- La Zona Contigua; es de 24 millas marinas que comprende (44,448 metros). Es una zona adyacente el mar territorial.
- La Zona Económica Exclusiva; Es de 20 millas marinas (370, 400 metros), y Esta situada fuera del mar territorial y es adyacente a éste.
- La Plataforma Continental o las Plataformas Insulares; Comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden mas allá del mar territorial, la nación ejerce derechos de soberanía a efectos de exploración y explotación.
- Cualquier otra permitida por el Derecho Internacional.

El espacio terrestre: Forman parte de este espacio el suelo y subsuelo, así como las fronteras y aquellas extensiones que son consideradas como territorio un ejemplo de ello son las embajadas.

1.1.3 PUEBLO

Kelsen nos dice: "El Estado considerado como pueblo significa la vinculación, el entrelazar a los hombres, o mejor, a los actos humanos, unos con otros; y es un entrelazar de acciones y omisiones humanas, en el mismo sentido que es vinculación de los hombres a la conducta debida; entrelaza a los hombres en tanto que les marca obligaciones: en todo caso realiza su función normativa."⁷

El pueblo es: "El presupuesto de la organización política, junto con los principios generales de derecho. La comunidad establecida en un territorio presenta peculiaridades e idiosincrasias políticas que la transforman gradual y genéticamente en sociedad: Hay entre los componentes de esta un tácito contrato social, de acatamientos a los convencionalismos y cánones. Diferenciados estos entre sí, surge el precepto jurídico. Su desglose contribuye a la aparición del contrato político que nombra a la autoridad. Surge el pueblo. Su existencia requiere de un orden jurídico, y de una organización política. La comunidad política aporta sus principios generales de derecho. Cuando esta comunidad adquiere conciencia de su quehacer político, surge la sociedad."⁸

⁷ Kelsen Hans, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, Op. Cit. P.197.

⁸ Amaiz Amigo, ESTRUCTURA DEL ESTADO Op. Cit. P. 59.

Así, podemos decir que el pueblo es la sociedad política que se establece tradicionalmente en un territorio, que posee los principios generales de derecho público y que se dispone a organizar su vida política de acuerdo con dichos principios.

1.1.4 PODER

El poder del Estado, junto con el derecho es uno de los medios de que se sirve la organización política, para llevar a efecto sus objetivos y fines.

Dentro del Estado hay poderes oficiales y privados: la Iglesia, las sociedades económicas, instituciones militares, partidos políticos, grupos de presión, ejercen poder. El derecho del Estado las regula, las reconoce, y limita sus actividades mediante la capacidad coactiva de la norma jurídica.

El poder del Estado actualiza esta coercibilidad. La hace activa en función del bien común. Señala los tipos de sociedades legales y legítimas, de acuerdo con los fines particulares de cada sociedad.

El poder nos define la Dra. Aurora Arnaiz Amigo: "El poder es el primer instinto del hombre y de la supervivencia de éste. Tener poder es poseer autoridad, su tergiversación es el poder autoritario aplicado de forma intolerante."⁹

⁹ Arnaiz Amigo, ESTRUCTURA DEL ESTADO, Op. Cit. P.147.

1.1.5 SOBERANIA

Para Jellinek la soberanía del Estado es: "El poder jurídicamente organizado exclusivo e independiente de otro poder. Ningún otro poder, extraño, podrá imponerle el cambio de su ordenamiento jurídico. Pero el poder del Estado, es un poder sometido al derecho. A su propio derecho, pero no a los derechos extraños de él. El acierto de la voluntad del Estado se expresa en la eficacia de su derecho.

La libertad y la democracia como parte de la soberanía, pertenecen a los individuos del Estado, y forma parte de la vida social, en el marco constitucional, garantiza la voluntad del Estado. Es decir su don de mando".¹⁰

La soberanía para el Lic. Andrade Sánchez es: " Un concepto político, atribuida esencial y originariamente al pueblo, se manifiesta en la práctica como un conjunto de fuerzas, que se dan en el seno del pueblo en general, con diferentes posiciones respecto de una legislación determinada y al entrar en acción combinada generan las normas que habrán de imponerse a la colectividad. El proceso es típicamente político y se refiere a fuerzas reales de poder que actúan en una sociedad. En ese sentido no hay duda de que la tendencia efectiva, real, definitiva, única y originaria de la soberanía esta en el pueblo, pero que su proceso de transformación en normas jurídicas pasa por una distinta dimensión y peso de fuerzas que se mueven en la sociedad".¹¹

¹⁰ Jellinek, traducción de la Dra. Aurora Arnaiz Amigo, Estructura del estado, México, 1993, p294.

¹¹ Andrade Sánchez, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Op. Cit. P 355.

1.1.6 DERECHO

Cuando se dice que el Derecho es voluntad del Estado, se piensa que éste constituye, ante todo, un aparato coactivo. Con ello se expresa lo que nos dice Kelsen: "El Derecho es una norma que prescribe la coacción. Voluntad del Estado, significa, en primer término esto: voluntad de coacción. Al presentarse la norma como voluntad de un sujeto, la idea de la unidad del sistema dentro del cual se realizan los actos de coacción condicionados por el complejo de hechos condicionantes, tiende a revestir forma gráfica. El Derecho como voluntad del Estado está constituido por un sistema de posiciones jurídicas, compuestas del hecho complejo y de las consecuencias coactivas; es decir, la totalidad del Derecho constituye un sistema de proposiciones jurídicas reguladoras de la coacción".¹²

El Concepto de la Dra. Arnaiz Amigo respecto al derecho es el siguiente": El Derecho es el medio más eficaz del Estado, para el cumplimiento de sus fines. La convivencia del hombre con sus semejantes que viven y conviven en una sociedad determinada, se logra mediante el orden jurídico. Hombre, sociedad, Estado, son regulados por el Derecho. Fuera de este la vida política, es decir, pacífica, no sería posible. El Derecho obliga a una conducta declarada. La norma jurídica se impone sobre la voluntad inconsciente del individuo. Cuando la conducta del individuo coincide con la Ley, hay una identidad entre la acción y la decisión. Cuando no es

¹² Kelsen Hans, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Op. Cit. P.68-69.

así, habrá que distinguir la clase de acción de que se trata. Si es política impera la decisión de la Ley, se entiende por política todo lo que proviene en beneficio social. Al considerar al derecho, establecido, vigente como un convencionalismo social más, sabido es que su diferencia con el precepto ético o el canon religioso, es la obligatoriedad.¹³

El Derecho es el más alto instrumento comunitario que obliga por igual a los gobernantes como a los gobernados puesto que la Ley es el gran señor de los señores (Cicerón).

Degrada al hombre la obediencia a otro hombre, pero se enaltece cuando obedece a la Ley (Rousseau).

1.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

El Estado es un orden; que se origina de una multitud de hombres que viven sobre una parte de la superficie terrestre claramente delimitada y diferenciada de las restantes, constituyen una organización de dominio a la que se da el nombre de poder. De modo que, según ésta concepción, el Estado es un conjunto de elementos que unidos forman un Estado.

Estos elementos son: Territorio, Pueblo, Poder, Soberanía y Derecho.

¹³ Amaiz Amigo, Aurora, ESTRUCTURA DEL ESTADO, Op. Cit. P.315.

El Estado es una cosa corpórea, que ocupa un determinado espacio terrestre, claramente delimitado, con una multitud de hombres con igualdad recíproca que ejercen su poder, mediante la voluntad, entregada a un grupo de personas que los representan conforme a las normas jurídicas y las Leyes.

1.3 EL VATICANO

Es el Estado creado por el tratado de Letrán de 1929, concluido entre Pío XI, por parte de la Santa Sede, y Víctor Manuel III, por parte del Reino de Italia, como compensación por los desaparecidos Estados Pontificios. El Vaticano es un pequeño Estado de Europa, en Roma, a orillas del Tíber. Comprende la Plaza y basílica de San Pedro, el Palacio Papal, edificios anexos y jardines, así como varias propiedades de la Santa Sede, dentro de la ciudad de Roma. El Jefe del Estado es el Papa. Se ocupa del gobierno; y de la administración el Cardenal que es el Secretario de Estado.

La independencia y soberanía espiritual de la Iglesia y su dirección suprema es donde radica la finalidad, la peculiaridad y el estilo de las relaciones exteriores del Vaticano.

Para asegurar la independencia completa a la Santa Sede, se trató de evitar que el Pontífice Romano fuera súbdito de algún Estado y se procuró para esto, que la Sede Pontificia no formara en absoluto parte del territorio concreto de ningún Estado. Posee bandera propia y derecho de moneda y timbre. Su bandera se compone de dos campos divididos verticalmente, uno de color amarillo del lado del

asta y blanco el otro lado. Este último llevará la tiara y las llaves. El Escudo representará la tiara con las llaves, el sello llevará en el centro la tiara y las llaves y alrededor las palabras Stato Città del Vaticano.

1.3.1 EL ESTADO VATICANO

El concepto genérico de Estado: Se dice que es el ejercicio de un poder político exclusivo sobre cierto territorio y cierto pueblo.

El artículo 26 del Tratado de Letrán alude expresamente al estado de la ciudad del Vaticano. Y a la letra dice: "La Santa Sede considera que con los acuerdos firmados hoy reciben suficientes garantías para la debida libertad e independencia del gobierno espiritual de la diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en Italia y en todo el mundo, declara (el problema romano) definitivamente arreglado y por lo tanto eliminado, y reconoce el reino de Italia bajo la dinastía de una casa de Saboya, con Roma como la capital del Estado italiano. A su vez Italia reconoce el Estado de la ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice."¹⁴

La existencia de la Ciudad Vaticana implica el ejercicio, sobre un territorio y un pueblo determinado, de poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales por completo extraños a la potestad sacerdotal.

¹⁴ Acta Apostólica Sedis, TRATADO DE LETRAN, Volumen XXI, 7 de Junio de 1921. P. 221 a 227.

1.3.2 EL TERRITORIO VATICANO

El territorio del Vaticano es el más diminuto del mundo, de sólo 0,444 km² (frente a los 40,000 de los antiguos Estados Pontificios) con una anchura máxima (de Este a Oeste) de 1. 045 m, y una longitud aun menor de 850 m.

El conjunto entero del territorio de la Ciudad del Vaticano está amparado por las Naciones Unidas en cuanto centro monumental inscrito en el Registro internacional de bienes culturales bajo protección especial, conforme a las disposiciones del Convenio del 14 de Mayo de 1954, de la UNESCO para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, siendo el primero en ser inscrito a la demanda de la propia Santa Sede. Es el caso único de todo un Estado declarado centro monumental.

El territorio sobre el cual ejerce su soberanía el Estado de la Ciudad del Vaticano, es definido por el Artículo 3 del Tratado de Letrán: Consiste, en suma, en los Palacios Vaticanos con sus pertenencias y dotaciones y en la Plaza San Pedro; los fines se precisan en un plazo anexo; respecto de la Plaza de San Pedro, ella seguirá normalmente abierta al público y sujeta al poder de policía italiano, a menos que la Santa Sede, en vista de funciones especiales, sustraiga temporalmente el lugar al libre tránsito del público; queda en claro que la Basílica de San Pedro continuará destinada al culto público. Sobre ese ámbito se reconoce a la Santa Sede la soberanía, la plena y exclusiva jurisdicción y la propiedad, sin que quepa injerencia alguna del gobierno italiano. La Santa Sede admite que los tesoros de arte y ciencia existentes en la Ciudad del Vaticano y en el Palacio

Laterantense permanezcan visibles para estudiosos y visitantes, salvo la plena libertad pontificia para reglamentar el acceso público.

En el territorio del Vaticano el Tratado reconoce a la Santa Sede la plena propiedad de otros dominios que quedan bajo la soberanía italiana pero con inmunidad diplomática y exención fiscal estos son: Basílicas de San Juan de Letrán, de Santa María la Mayor, de San Pablo; San Calixto; Castel Gandolfo; algunos inmuebles del Janículo (Monte de Roma situado a la derecha del Tíber) pertenecientes a institutos eclesiásticos; los palacios de la Dataría, de la Cancillería, de propaganda Fide en la Plaza España, del Santo Oficio, de la Congregación para la iglesia oriental, del Vicariato, y los demás edificios que en el futuro se asignen a dicasterios de la Curia Romana.

Pero, también hay dominios sobre los cuales la Santa Sede no goza de soberanía, ni de inmunidad diplomática pero sí de exención fiscal (allí no caben tributos estatales, ni tampoco la expropiación sin previo acuerdo con la Sede Apostólica): Se trata de los inmuebles sedes de la Universidad Gregoriana, Instituto Bíblico, Iglesia Oriental, Instituto Arqueológico, Seminario Ruso, Colegio Lombardo, los dos Palacios de San Apolinar y la Casa para Ejercicios del Clero de San Juan y Pablo; así como también los edificios exconventuales anexos a la Basílica de los XII Apóstoles y a las Iglesias de San Andrés del Valle y de San Carlos ahí Cantinari.

El territorio bajo la Soberanía vaticana posee características sin duda singulares. Es un territorio muy pequeño, es urbano, y enclavado en una gran ciudad, capital de un estado extranjero. El Tratado considera a la Santa Sede no sólo soberana sino también propietaria. Señalemos, también que el referido

territorio se halla directamente al servicio de los fines no de su propia población, como ocurre en los Estados comunes, sino de un ente distinto, la Sede Apostólica. Añadimos que dicho territorio, por virtud del tratado, aparece como fijo e indisponible, ya que ese ámbito físico precisamente, no otro mayor o menor, se ha considerado necesario y suficiente para asegurar las finalidades que inspiraron la creación del Estado Vaticano.

1.3.3 EL PUEBLO VATICANO

Lo mismo que el territorio también el pueblo Vaticano muestra perfiles muy peculiares. El número de Nacionales es muy pequeño, Los Nacionales se rigen ahí no sólo por Leyes internas, sino También por el Tratado de Letrán. Dicha Nacionalidad es funcional, se liga fundamentalmente al desempeño de oficios, carece de base racial. Ella no es innata sino que se adquiere por varios actos, carece de perpetuidad (la designación para el oficio o autorización de residencia pueden dejarse sin efecto), no es exclusiva porque le subyace la Nacionalidad de origen que reviviera apenas cese la vaticana e incluso puede funcionar simultáneamente con esa última. Por lo demás, puede decirse que a la postre se trata aquí de un pueblo de funcionarios, al servicio del Estado; o, más precisamente todavía, al servicio de los fines de la Santa Sede, que es un ente distinto del Estado Vaticano. Así se explica, también que el pueblo Vaticano carezca de derechos políticos y que, en cuanto a los derechos civiles, ellos en definitiva se sujeten a un estatuto público: una situación de tal especie, significaría

un régimen tiránico, dictatorial, totalitario, cobra un sentido diverso apenas se considera que los Nacionales Vaticanos son, básicamente, nada más y nada menos que agentes de la Sede Apostólica.

Son Nacionales Vaticanos: los Cardenales que residen en Roma, incluso aunque lo hagan fuera de los límites del Vaticano; las personas residentes de manera estable en la Ciudad Vaticana por razón de su dignidad, cargo, oficio o empleo, cuando tal residencia este prescrita por ley, reglamento u otra norma de autoridad competente; aquellos que, con independencia de las condiciones precedentes, hayan sido autorizados por el Papa para residir establemente en la Ciudad Vaticana con una concesión; el cónyuge, los hijos, los ascendientes y los hermanos de un Nacional Vaticano, si con este conviven y se hayan autorizados a residir en la ciudad en las condiciones de la Ley. Integran también la población Vaticana los residentes no Nacionales; ellos, salvo casos excepcionales, deben contar con un permiso de residencia otorgado por la autoridad Vaticana.

Dada la pequeñez y la finalidad del Vaticano, la escasez de recursos económicos y la finalidad de la Nacionalidad, necesariamente han de ser pocos los Nacionales Vaticanos. De hecho, en 1929 la población estaba constituida por solo 732 residentes, de los que 352 tomaron la Nacionalidad Vaticana (en 1974 estaba compuesta por 600 habitantes, de los que 300 tenían la Nacionalidad Vaticana, mientras otros estaban autorizados a residir temporalmente o incluso permanentemente sin ser Nacionales, Mas los 4, 269 residentes que viven en los inmuebles extraterritoriales o exentos en Roma). Y actualmente cuenta con una población de 1000 habitantes.

1.3.4 EL PODER ESTADO VATICANO

En el Vaticano, como se configura en las Seis Leyes Fundamentales en especial en la I, es un Estado con un poder radicado principalmente en el Sumo Pontífice soberano del Vaticano, tiene la plenitud de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se Mantiene reservada la representación del Estado, por medio de la Secretaría de Estado, ante los demás Estados para la conclusión de los Tratados y para las relaciones internacionales.

La existencia de un poder temporal pontificio no es, para el catolicismo, un artículo de dogma; ya que, dicho poder temporal resulta el instrumento prácticamente necesario para la plenitud de la independencia que, por Derecho divino, asiste al Sumo Pontífice.

De ahí que la Santa Sede y la doctrina católica hayan postulado siempre con firmeza el *civilis principatus*¹⁵ para el Papa. El Papa concentra en sí todas las decisiones finales de los poderes; estos son ejercidos por él mismo o por intermedio de funcionarios delegados. Hay así un gobernador del Estado Vaticano, designado y revocable por el Papa y ante este responsable, en quién delega el ejercicio del poder Ejecutivo; esta delegación se haya sujeta a algunas excepciones legales y queda siempre a salvo, por lo demás, el derecho de avocación Pontificio al gobernador, puede delegarse por el Papa, la potestad Legislativa, al Gobernador quien puede dictar Reglamentos y Ordenanzas para la ejecución de las Leyes, sin derogarlas ni dispensarlas.

¹⁵ Significa: principado civil.

El Poder Judicial lo delega en diversos Tribunales que administran justicia en su nombre; para las causas civiles mayores y para juzgar delitos, existe un Tribunal Colegiado con apelación ante la Sacra Rota Romana, correspondiendo al Papa nombrar y remover el personal Judicial.

Agreguemos que se reserva siempre al Papa la facultad de conceder gracia, amnistías, indultos y condonaciones.

1.3.5 LA SOBERANIA DEL ESTADO VATICANO

El artículo 26 del tratado de Letrán antes mencionado, Italia reconoce al Estado de la ciudad del Vaticano, bajo la soberanía del sumo pontífice, por ende, el soberano único de la ciudad o, lo que es lo mismo, dicha soberanía corresponde a la Santa Sede en sentido estricto.

El Papa deviene soberano del Vaticano apenas acepta su elección como sumo pontífice, ya que el principado civil del padre es accesorio de su principado espiritual. Vacante la Sede apostólica, los poderes soberanos del estado se ejercen por el Sacro Colegio de Cardenales pero con restricciones, ya que dicho cuerpo sólo podrá dictar normas legislativas en caso de urgencia y para el tiempo de vacancia, al menos que las confirme de nuevo el Sumo Pontífice.

La soberanía Vaticana muestra una característica especial, que se explica obviamente por los fines del Estado Vaticano mismo: su considerable apartamiento del ámbito temporal. Ello es visible ante todo en el orden de servicios públicos

Vaticanos, cuya atención incumbe no al Vaticano sino a un Estado extranjero, Italia; así el artículo 6 del Tratado de Letrán, nos dice que Italia, a sus expensas, asegura la provisión de agua, la construcción de una estación ferroviaria Vaticana y su nexa con ferrocarriles italianos, la conexión directa incluso con otros Estados de los servicios telegráficos, telefónicos, y postales de la Ciudad Vaticana y la coordinación de otros servicios públicos.

1.3.6 EL DERECHO VATICANO

De acuerdo con la Ley II del 7 de junio de 1929, sobre fuentes de derecho en la Ciudad Vaticana, ese derecho esta constituido ante todo, por el Codex Juris Canonici y por las Constituciones Apostólicas. En segundo término, se mencionan las leyes dadas, para el Vaticano por el Sumo Pontífice o por otra autoridad delegada al Papa, como también los Reglamentos que emanan de autoridad competente: podemos mencionar como ejemplo de leyes Vaticanas Pontificias, las seis promulgadas el 7 de junio de 1929, como ejemplo de leyes delegadas o de Reglamentos, los que puede dictar el gobernador de la ciudad. Supletoriamente mientras no haya leyes vaticanas propias en materias no previstas, se observaran las del reino dictadas hasta la vigencia de la ley II del Vaticano, junto con sus reglamentaciones generales y las locales de la provincia y de la gobernación de Roma, todo ello siempre que dichas Leyes y Reglamentos Itálicos no contraríen al derecho divino ni a los principios generales de derecho canónico ni a las normas del Tratado y del Concordato y siempre, desde luego, en la medida en que tales

Leyes y Reglamentos se conformen con Estado de hecho imperante en la ciudad del Vaticano.

1.3.7 EL VATICANO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

El sujeto de derecho Internacional nos dice el Dr. Arellano García es: "Todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma jurídica Internacional.

Para ser sujeto de Derecho Internacional Público basta con tener derechos y obligaciones derivados del Derecho Internacional Público, no importa que no se puedan ejercer directamente en todos los casos tales derechos y que se requiera de una representación. No es necesario tampoco que no se puedan crear las normas jurídicas por tales sujetos. Habrá algunos que si puedan intervenir en su creación y otros que no puedan hacerlo. Y la Norma internacional es la que regula las relaciones consideradas más allá del territorio de un solo Estado; tiene ámbito espacial de validez que rebasa los límites fronterizos de un solo Estado".¹⁶ Por lo que el reconocimiento del Estado Vaticano como persona Internacional por parte de Italia, emana del Tratado de Letrán (artículo 26 antes mencionado). Lo hace ser un Sujeto de Derecho Internacional.

Italia después de celebrar el Tratado de Letrán con el Vaticano de inmediato celebraría convenios típicamente Internacionales en materia de moneda y comunicaciones, en 1929 celebró sobre correos, telégrafo, automovilismo. Por lo

¹⁶ Arellano García, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Op. Cit. P.284.

que corresponde a los demás Estados, ellos reconocieron la soberanía Internacional del Vaticano al proseguir o iniciar con el mismo relaciones diplomáticas desde 1929.

Esta soberanía Internacional Vaticana reviste notas singulares, la primera de ellas derivada del compromiso que asume la Santa Sede por el Artículo 24 del Tratado de Letrán que a la letra dice: " La Santa Sede considerando la soberanía que se le debe aún en el mundo Internacional, declara que intenta permanecer y permanecerá fuera de las rivalidades temporales entre otros Estados y fuera de los Congresos Internacionales establecidos en ese objeto, al menos que, las partes contendientes apelen en común a su misión de paz, mientras que en cada caso se reserva el derecho de usar sus poderes espirituales y morales. Como consecuencia de esto, el territorio de la ciudad del Vaticano será siempre y en cada caso, considerado neutral e inviolable." ¹⁷ En el sentido de mantenerse extraña a las competencias temporales entre los Estados y a los Congresos Internacionales con ese objeto, salvo que las partes contendientes concuerden en apelar a su misión de paz y siempre con reserva del ejercicio de su potestad moral y espiritual. Naturalmente este compromiso de la Santa Sede arrastra también a un instrumento político, la Ciudad del Vaticano. Esta, también debe quedar ajena a las contiendas Internacionales, en los términos precisados. Se discute si como consecuencia, el Estado Vaticano no podría ingresar a las Naciones Unidas, no mediando unanimidad al respecto; no prohíbe el artículo 24 que el Vaticano mantenga nexos con las Naciones Unidas, en orden a la promoción de la paz, la cultura, la Justicia Internacional; por la misma razón, el Vaticano no podría

¹⁷ Acta Apostólica, TRATADO DE LETRÁN, Op. Cit. P.26.

participar en un Congreso Internacional de tipo político, pero si en cambio en reuniones Internacionales para los otros fines antes aludidos.

Otra nota especial del Vaticano en materia Internacional, es la neutralidad. Como consecuencia, el Estado Vaticano no puede declarar la guerra, ni participar en la guerra de otros, ni realizar actos que puedan conducir a la guerra (alianzas ofensivas, alianzas defensivas de terceros, unión política con Estados no neutralizados). Aunque si goza del derecho de defenderse contra la agresión, tampoco puede fortificar su territorio ni reunir allí fuerzas que excedan las necesidades de tutela del orden público. Esa neutralidad que es absoluta y perpetua, aparece formalmente pactada sólo con Italia, pero en la práctica podría estimarse que la aceptaron los demás Estados al reconocer al Vaticano, dada la íntima conexión entre esa neutralidad y la esencia de la Ciudad Vaticana. Italia no asume explícitamente, por el artículo 24 del Tratado, la garantía de dicha neutralidad; sin embargo, en general al menos tal garantía emergería del carácter de que si la ciudad del Vaticano sufriera una agresión esta afectaría por lo común al territorio Italiano.

Podemos mencionar que, los demás Estados reconocieron al Vaticano como sujeto de derecho Internacional con la asistencia del cuerpo diplomático representado ante la Santa Sede en el solemne acto de la ratificación de los Acuerdos Lateranenses, siendo la Gran Bretaña la primera en reconocer al Papa como Soberano en la ciudad del Vaticano. Antes de terminar 1929, la Royal Navy fue instruida para acordar saludos en ciertas circunstancias al Papa y a sus enviados Diplomáticos.

En calidad de miembro de la comunidad Internacional el Vaticano es parte regular de la Unión Postal universal, Unión Internacional de la Telecomunicación, Consejo Internacional del Grano, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, unión Internacional para la protección de la Obra Literaria y Artística, Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, Organización Internacional de las Telecomunicación Via Satélite (INTELSAT), Conferencia Europea de Administración del Correo y de la Telecomunicación (CEPT).

1.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO VATICANO

El Estado del Vaticano es soberano, pero no posee todas las características ordinarias de una comunidad política. Se trata de un Estado sui generis, el mismo existe como garantía conveniente del ejercicio de la libertad espiritual de la Sede Apostólica, es decir, como medio para asegurar la independencia real y visible de la misma en su actividad de gobierno a favor de la Iglesia universal, como también de su labor pastoral orientada a todo género humano; dicho Estado no posee una sociedad propia para cuyo servicio se haya constituido, y ni siquiera se basa en las formas de acción social que determinan de ordinario la estructura y la organización de cualquier otro Estado.

El Vaticano tiene las características esenciales de un Estado soberano con su territorio, pueblo, autoridad suprema e independiente, derecho y soberanía que

reside en el Papa y libertad completa de actuación internacional. Y el reconocimiento por parte de la Comunidad Internacional como un Estado.

1.5 CONCEPTO DE DERECHO CANÓNICO

El Derecho Canónico es": el Derecho de la Iglesia católica, se entiende aquel sector o parte del ordenamiento jurídico estatal que tiene por objeto el estudio del derecho de libertad religiosa, en su dimensión personal y colectiva, y la posición y estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el derecho estatal".¹⁸ Es un sector especializado del ordenamiento jurídico que tiene un especial desarrollo en las dos últimas décadas en la mayoría de los Países que pertenecen al Catolicismo, sin dejar de mencionar que hay algunos Estados que sin serlo tiene una gran cercanía con el Vaticano.

1.6 CONCEPTO DE LEY CANÓNICA

El concepto de Ley canónica principia con el término ley, en Derecho Canónico, conviene a una serie de normas que recibe diversos nombres, y cuya regulación (requisitos, características, etc.), se ofrecen en el título I del Código de Derecho canónico, titulado de las Leyes Eclesiásticas. Y del cual hay que extraer el concepto de diversas disposiciones ahí contenidas. El concepto puede entresacarse de dos cánones: el 7 y el 29, así el canon 7 con el que se abre el

¹⁸ Tirapu Daniel, LECCIONES DE DERECHO CANÓNICO, Editorial. Comares, Granada, 1994, P.21

Título sobre las Leyes eclesiásticas dice que la Ley queda establecida cuando se promulga. Paradójicamente, el canon 29 no se encuentra dentro de este título, sino en otro, referido a los decretos generales. Sin embargo, como se deduce del propio texto, los decretos generales tienen también la condición de Leyes. Y dice: los Decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una Ley, son propiamente Leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas.¹⁹

¹⁹ Tirapu Daniel, LECCIONES DE DERECHO CANONICO, Op. Cit. P. 62.

CAPITULO 2

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

En este capítulo analizaremos lo referente a los antecedentes históricos que dieron lugar a la creación del Estado Vaticano, así como los documentos en los que se le reconoce como Estado.

2.1.1 BREVE HISTORIA DEL VATICANO

El origen del poder pontificio estriba en que, por una parte, la Santa Sede recibió de príncipes y particulares importantes donaciones inmobiliarias en Roma e Italia y en que, por otra, el traslado del trono imperial de Roma a Constantinopla determinó que, paulatinamente, el Papa se convirtiera en protector de los intereses Romanos. Así a mediados del siglo VIII, los Lombardos, con su Rey Astolfo, amenazó a Roma, el Papa Esteban III consiguió el apoyo del rey Pipino, quien vence a Astolfo y entrega a la Santa Sede el exarcado de Ravena y otros dominios menores.

El Ducado de Roma y exarcado de Ravena constituyeron el núcleo de los Estados de la Iglesia o Estados Pontificios los que experimentaron diversas variantes territoriales en el resto de la Edad Media y en los tiempos modernos.

En vísperas de la revolución francesa, dichos Estados formaban un amplio sector de Italia central entre el Tirreno y el Adriático, incluían también a Roma, el Ducado de Espoleto, el ducado de Urbino, la Marca de Ancona, las provincias de Ferrara y Bolonia, las Romagnas, las provincias de Perusa, la provincia de Sabina, Pontecorvo, Benevento, el vasallaje del rey de Nápoles ostensible en un tributo y, fuera de Italia, los condados Venusino y de Avignon. En 1789 cesó el vasallaje del reino de Nápoles; y en 1791 la asamblea francesa anexó los condados antes referidos; en 1809 Napoleón hizo prisionero a Pío VII y ocupó Roma, incorporándose al imperio, en el año siguiente, el territorio Romano; el 10 de marzo de 1814 Napoleón devuelve al Papa sus dominios; por el Tratado de Viena. Se reconoció a los Estado Pontificios con sus antiguos límites, con excepción de Avignon y el condado Venucino. Se admite un derecho de guarnición austriaco en Ferrara y Cornacchio.

Las revueltas de tipo liberal – nacionalista, en Italia, determinan que en 1848 Pío IX deba huir de Gaeta; en febrero de 1849, los revolucionarios hacen que se destituya al Papa como señor temporal; una vez que terminó ese levantamiento, Pío IX puede regresar a sus dominios en abril de 1850. Pero la marcha hacia la unidad Italiana, dirigida por el reino Sardo-Piamontés, comenzó a avanzar inexorablemente; y así, entre 1859 y 1860, el Papa pierde casi todos sus territorios, excepto Roma, cuya defensa se asegura por una guarnición francesa. Retirada ésta entre julio-agosto 1870, las tropas Italianas se lanzan al ataque en septiembre; Pío IX ordena una resistencia mínima, sólo para dejar constancia de la agresión; y el 20 de septiembre, luego de irrumpir los invasores por la Porta Pia, se

firma una capitulación, restándole al Papa sólo los palacios Vaticanos. El 2 de Octubre de 1870 el Parlamento peninsular proclamó a Roma capital del Reino. Nace así la cuestión romana que perturbara por varias décadas, la situación religiosa y política en Italia.

Para dar alguna satisfacción al catolicismo, el gobierno Italiano promulgó el 13 y publica el 15 de mayo de 1871 la llamada Ley de garantías No. 214, que se refiere a:

Art. 1 La persona del Papa es sagrada e inviolable.

Art. 2 Los atentados, ofensas e injurias publicas cometidas directamente contra la persona del Papa son punibles según las Leyes Italianas y por los tribunales del reino, pero es libre la discusión en materia religiosa.

Art. 3 Se reconoce al Papa iguales honores que a los demás soberanos católicos, pudiendo él conservar el número acostumbrado de guardias para su persona y palacios, pero sujetos a las Leyes del reino.

Art. 4 Se le reconoce al Papa una dotación anual.

Art. 5 El Papa seguirá disfrutando de los palacios del Vaticano y Letrán y de la Quinta de Castel Gandolfo, con sus terrenos y edificios, jardines, museos, bibliotecas y colecciones, pero todos estos bienes serán inalienables.

Art. 6 Vacante la Sede Apostólica, los Cardenales gozarán de libertad personal, cuidando el gobierno Italiano que los Cónclaves, y lo mismo los Concilios Ecuménicos, no se turben por violencias exteriores.

Art. 7 Los funcionarios Italianos no ingresarán en la residencia habitual ni en la habitación temporal del Papa ni en los locales del Cónclave o del Concilio Ecuménico, salvo autorización del Papa, Cónclave o Concilio.

Art. 8 Son inviolables los libros, registros, documentos y papeles de oficinas pontificias con atribuciones puramente espirituales.

Art. 9 Gozará de libertad el Papa para su ministerio espiritual, pudiendo fijar las puertas de los templos romanos las actas inherentes a dicho ministerio.

Art. 10 Se garantiza a los eclesiásticos que en Roma participen, por su empleo, en los actos del ministerio espiritual de la Santa Sede, contra cualquier intervención, investigación o vejamen de las autoridades públicas en dichos actos, y a la vez se otorga a los extranjeros con empleo eclesiástico en Roma las garantías de los ciudadanos italianos según las Leyes del reino.

Art. 11 Se reconoce el derecho de legación de la Santa Sede y se asegura a los representantes extranjeros ante la misma, iguales prerrogativas e inmunidades que a los acreditados ante el gobierno Italiano, como también, a los legados de la Santa Sede, las prerrogativas e inmunidades propias de los enviados italianos, en sus viajes de ida y retorno por el interior del reino.

Art. 12 Habrá libre comunicación postal y telegráfica para el Papa, pero uniéndose a la red Italiana la oficina telegráfica Pontificia.

Art. 13 Se reconoce la exclusiva autoridad de la Santa Sede sobre los establecimientos para la formación de eclesiásticos en Roma y en las seis diócesis subvicarias.

Art. 14 La libertad de reunión del clero Católico.

Pero la Ley de Garantías, de inmediato fue rechazada por Pío IX, de modo que desde entonces la situación creada el 20 de septiembre de 1870 se mantuvo sin cambios sustanciales: ausencia de las relaciones entre la Santa Sede e Italia, encierro voluntario de él en el Vaticano, en donde él se considerará prisionero del gobierno peninsular.

En realidad la Ley de Garantías era insatisfactoria porque implica, una solución unilateral, Italiana y puramente Jurídica – Legislativa (la Santa Sede era ajena a la misma, se trato de una decisión *motu proprio* del gobierno Itálico y, en fin, no se reconoce al Papa ningún dominio político – territorial). Aunque hubo quienes afirmaron el carácter casi Internacional de la Ley 214, se señaló, que en la práctica ella constituyó un estatuto que aceptaron los demás estados en sus relaciones con la Santa Sede; sin embargo, no es fácil desdeñar el hecho de que la referida Ley se dictó por Italia sin consultar a nadie y que así también Italia la derogó al pactar con la Santa Sede en Letrán (artículo 26 anteriormente citado).

La Santa Sede emergió con gran prestigio de la Primera Guerra Mundial, por su conducta imparcial y por sus desvelos en pro de una paz justa. Pero la guerra misma había puesto en evidencia, los serios inconvenientes del Estado de cosas suscitadas por la cuestión romana. En 1921 después de 17 años de ruptura el gobierno francés y la Santa Sede restablecieron relaciones, y así en 1929 Pío XI representado por el Cardenal Gasparri y el rey Víctor Manuel III suscribieron los acuerdos de Letrán. Y fueron ratificados por ambas partes el 7 de junio de 1929. Pero también se encuentran las seis leyes básicas del Estado de la Ciudad del Vaticano: la No. 1 o Ley fundamental; No. 2 o Ley sobre fuentes del Derecho; No. 3 o Ley sobre ciudadanía y residencia; No. 4 o Ley sobre el ordenamiento administrativo; No. 5 o Ley sobre el ordenamiento económico, comercial y profesional, y No. 6 o Ley sobre seguridad pública.

Señalemos que los pactos de Letrán no se registraron en la Secretaría del Vaticano, la cuestión romana fue oficialmente anunciada por el Secretario de Estado, Cardenal Gasparri, al cuerpo diplomático ante el Vaticano el 7 de febrero de 1929; así mismo dicho cuerpo diplomático, en la solemne audiencia que le concediera Pío XI el 9 de marzo de 1929, tomaría nota de la nueva situación Internacional del Papado.

2.2 REFERENCIA AL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

Tras la Revolución Francesa y durante el siglo XIX la jerarquía eclesiástica y el Derecho canónico, tuvieron una notable influencia en el orden temporal, donde tuvo una función eminentemente eclesiástica. El Derecho Canónico dejó de ser un orden para el mundo, para limitarse al orden interno de la Iglesia. Esto motivó que la relación entre el Derecho de los Estados y el de la Iglesia comiencen a realizarse mediante pactos y concordatos como solución técnica al problema de las materias mixtas (matrimonio, enseñanza, etc.), y asegurar la libertad de acción de la Iglesia en los diferentes Estados.

Por otra parte la ciencia jurídica secular va a conocer en el siglo XIX su época dorada, clásica, con el positivismo y la creación realista de los Códigos; este esplendor contrasta con la difícil situación de la Iglesia y de su derecho en un mundo hostil.

Pío X en el año 1904 estableció una comisión encargada de llevar a cabo los trabajos de codificación, destacaron por su prestigio los canonistas F. Wernz y Pietro Gasparri; el propósito de los codificadores no fue tanto el llevar a cabo una profunda reforma del Derecho canónico cuanto el de codificar el Derecho vigente, que abarcaba, desde el Decreto de Graciano, hasta el momento de la codificación. Benedicto XV lo promulgó en 1917. El Código contenía 2.414 cánones (como los artículos de los códigos civiles) y fue dividido, en cinco libros: Normas generales, personas, cosas, procesos, delitos y penas.

Lombardia señala que*: Al hacer un juicio sobre la función que el codex de (1917), es necesario destacar que consiguió cumplir el fundamental objetivo que se propusieron sus redactores: es decir, dotar a la estructura oficial de la Iglesia de unas Normas claras, para atribuir con exactitud las atribuciones y las responsabilidades de los oficios de la organización eclesiástica. En este sentido el Codex ha sido durante años un excelente instrumento de disciplina del clero, una guía clara para la actividad de la organización eclesiástica y una base sólida para encauzar los instrumentos de la actividad pastoral de la Iglesia" ¹

Junto con estos datos positivos, también conviene señalar:

- Fue un cuerpo legal que recogía el Derecho Canónico antiguo, basados en el concepto de una sociedad perfecta.
- Se explicó con excesiva rigidez, se dejó la jurisprudencia casi exclusivamente para la materia matrimonial.
- Se puso especial énfasis en el principio jerárquico, con escaso sometimiento de las funciones ejecutivas al principio de legalidad. Algunas partes no se aplicaron prácticamente (Delitos y Penas).

Por lo demás las causas que llevaron a la revisión del Código de 1917 no fueron de índole técnica, sino que el Código se quebranta en su planteamiento eclesiológico ante el enriquecimiento que experimentó la Iglesia con el Concilio Vaticano II (1962- 1965).

¹ Lombardia, LECCIONES DE DERECHO CANONICO, 1ª. Edición. Editorial, Madrid 1984, 1991. P.132.

2.3 EL TRATADO DE LETRÁN

El Tratado de Letrán nos dice:

“En nombre de la Muy Santa Trinidad, considerando:

Que la Santa Sede e Italia han reconocido la conviencia de eliminar toda razón de enemistad estableciendo de una manera permanente sus relaciones de acuerdo a la justicia y a dignidad de las dos Nobles Partes contratantes y que, asegurando permanentemente a la Santa Sede un Estado de hecho y de derecho que le garantizará absoluta independencia para el ejercicio de su alta misión en el mundo, permitirá a la Santa Sede reconocer como arreglo definitivo, e irrevocable el “problema romano” que se originó en 1870 con la anexión de Roma al reino de Italia subordinado, a la dinastía de la casa de Saboya; que para asegurar a la Santa Sede absoluta y visible independencia y una indisputable soberanía aun en el mundo Internacional, ha sido juzgado y necesario crear por arreglos especiales, la ciudad del Vaticano, reconociendo a la Santa Sede la plena propiedad, exclusivo dominio y jurisdicción soberana sobre la mencionada ciudad.

Su Santidad el Supremo Pontífice Pío XI y su majestad Víctor Manuel III, rey de Italia, han decidido hacer un tratado y para éste propósito han nominado dos plenipotenciarios, que es por un lado de su Santidad, el Cardenal Pietro Gassparri, su Secretario de Estado y por el lado del Rey, el caballero Benito Mussolini, Primer Ministro y Jefe de Gobierno, quien habiendo intercambiado sus plenos

poderes y habiéndose encontrado en buena y debida forma han convenido de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 1. Italia reconoce y reafirma el principio contenido en el primer artículo de la Constitución del reino de Italia, Marzo 4 de 1848, por el cual la religión Santa, Católica, apostólica y Romana es la única religión del Estado.

Artículo 2. Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el mundo Internacional como un atributo inherente a su naturaleza, de acuerdo a su tradición y a las necesidades de su misión en el mundo.

Artículo 3. Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, dominio exclusivo y jurisdicción soberana sobre el Vaticano como constituido hasta ahora, con todas sus dependencias y dotaciones, creando así, la ciudad del Vaticano para los propósitos especiales y con las disposiciones contenidas en el presente Tratado. Queda sin embargo, entendido que la Plaza de San Pedro, a pesar de formar parte de la ciudad del Vaticano, continuará normalmente abierta al público y sometida a los poderes de la policía de las autoridades Italianas los cuales cesarán en las grandes Basílicas, aunque está, permanezca abierta a la adoración pública por lo tanto se contendrán de subir esos escalones y entrar en la Basílica, al menos que sean invitados por la autoridad competente. Cuando la Santa Sede para ceremonias especiales decida cerrar temporalmente la Plaza de San Pedro al libre tránsito del público, las autoridades Italianas a menos que sean invitadas se retirarán atrás de los límites de la columna de Bernini y de su extensión.

Artículo 4. La soberanía y jurisdicción exclusiva que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la ciudad del Vaticano pretende que en la citada ciudad no habrá interferencia de ninguna especie por parte del gobierno Italiano y que no habrá otra autoridad excepto que la de la Santa sede.

Artículo 5. Para la ejecución de lo que ha sido decretado en el artículo precedente, el territorio que constituye la ciudad del Vaticano será liberada por el gobierno Italiano de todas las demandas y de los actuales ocupantes antes de que llegue a tener efecto el presente Tratado. La Santa Sede arreglará para cerrar todos los accesos erigiendo paredes alrededor de todos los lugares abiertos excepto en la Plaza de San Pedro, está, sin embargo, entendido que en lo que se refiere a las propiedades que allí existen pertenecientes a los grupos religiosos e instituciones, la Santa Sede negociará directamente sin la intervención del Estado Italiano.

Artículo 6. Italia arreglará, con las autoridades competentes para que haya un adecuado abastecimiento de agua, en perpetuidad. También proporcionará medios para que haya conexión con los ferrocarriles del Estado por medio de la construcción de una estación ferroviaria dentro de la ciudad del Vaticano y permitiendo el tránsito de los propios vehículos del Vaticano, en los ferrocarriles italianos. También, arreglará para la conexión aún directamente con otros Estados, los servicios de telégrafo, teléfono, radio inalámbrico y postal de la ciudad del Vaticano.

Todos estos trabajos serán llevados acabo, costeándolos el Estado Italiano en no más de un año de llegar a tener efecto el presente Tratado. La Santa Sede organizará por su propia cuenta todas las entradas existentes en el Vaticano y todas las otras que puedan decidir abrir el futuro. Entre la Santa Sede y el Estado Italiano se harán arreglos para que circulen en el territorio Italiano, vehículos y aviones que pertenezcan a la ciudad del Vaticano.

Artículo 7. El gobierno Italiano se obliga a prohibir nuevos edificios dentro de la zona alrededor de la ciudad del Vaticano que puedan tener vistas hacia el mismo, y demoler parcialmente aquellos que existan en Porta Cavallegeri y a lo largo de Via Aurelia y Via le Vaticano. De acuerdo con las reglas internacionales esta prohibido que vuelen sobre el territorio del Vaticano aviones de cualquier clase. En la plaza Rusticucci y dentro de las zonas cerca de la columnata, hasta donde no se extiende el extraterritorio mencionado en el artículo 15, todas las alteraciones calles o edificios que puedan interesar a la ciudad del Vaticano serán hechas de mutuo acuerdo.

Artículo 8. Italia considerando la persona del Sumo Pontífice sagrada e inviolable castigará cualquier atentado en su contra o cualquier incitación a cometerlo, con las mismas penas decretadas para atentados en contra de la persona del Rey o de cualquier incitación a cometerlo, insultos públicos y ofensas de palabra, actos o escrito, hechas en territorio Italiano en contra de la persona del Sumo Pontífice, serán castigados como insultos y ofensas en contra de la persona del Rey.

Artículo 9. De acuerdo con la Ley Internacional, todas las personas que tengan residencia permanente en la ciudad del Vaticano están sujetas a la soberanía de la Santa Sede. Tal domicilio no se pierde por residir temporalmente en otro lugar, al menos que se, acompañe por el abandono de una residencia dentro de la citada ciudad o por otras circunstancias que prueben el abandono. De estar sujetas las anteriormente dichas personas a la Santa Sede serán consideradas en Italia como sujetos Italianos, al menos que de acuerdo a la Ley Italiana sean de otra Nacionalidad e independientemente de la circunstancia de hechos previamente mencionadas.

Cuando las citadas personas estén en territorio Italiano pero bajo la soberanía de la Santa Sede, estarán sujetas a las reglas de la Ley Italiana a menos que sean de otra Nacionalidad, en tal caso se aplicarán las Leyes de su Estado; esto se aplica en asuntos concernientes a la Ley Personal, cuando éstas no sean reguladas por reglas derivadas de la Santa Sede.

Artículo 10. Los designatarios de la Iglesia y personas pertenecientes a la Corte Papal insertas en una lista arreglada mutuamente entre las dos altas partes contratantes aún no siendo súbditos del Vaticano, están siempre en cualquier caso en cuanto a Italia, exentos de servicio militar, de ser jurados, y de servicios de carácter personal. Esta regla se aplica también a los servidores civiles regulares declarados indispensables para la Santa Sede, con trabajo permanente y salario fijo en oficinas de la Santa Sede y a los departamentos y oficinas que existan afuera de la ciudad del Vaticano mencionados mas adelante en los artículos 13, 14, 15 y 16. Estos oficiales estarán incluidos en otra lista para ser calificados como mencionamos antes, que será preparada anualmente por

la Santa Sede. Los eclesiásticos quienes por la naturaleza de su oficina toman parte en la producción de los actos de la Santa Sede fuera de la ciudad del Vaticano, no serán sujetos en relación a estos, a algún obstáculo, investigación o molestia de parte de las autoridades Italianas. Todos los extranjeros que posean una oficina eclesiástica en Roma, disfrutaran de las mismas garantías personales a las que tienen derecho los ciudadanos Italianos de acuerdo a las Leyes del reino.

Artículo 11. Los cuerpos de control de la Iglesia Católica están exentos de cualquier interferencia del Estado Italiano (excepto en lo que respecta a las Leyes Italianas concernientes a adquisiciones hechas por personas morales), y también de apropiación ilícita en caso de bienes raíces.

Artículo 12. Italia reconoce a la Santa Sede el derecho de legación ambos activos y pasivo de acuerdo a la práctica usual del derecho Internacional. Los enviados de gobiernos extranjeros a la Santa Sede, continuarán disfrutando por todo el reino de los privilegios y exenciones a los que tienen derechos los agentes Internacionales de acuerdo al derecho Internacional y sus residencias pueden continuar y disfrutar de todos los privilegios concedidos a ellos de acuerdo al derecho Internacional, aún si los Estados no tienen relaciones diplomáticas autorizando un embajador italiano en la Santa Sede, y un nuncio apostólico en Italia, que será el dean del cuerpo diplomático de acuerdo al procedimiento habitual reconocido por el Congreso de Viena en la Convención del 9 de Junio de 1815.

En consecuencia de la soberanía reconocida y sin perjuicio de lo que está declarando en el artículo 19, los diplomáticos de la Santa sede y mensajeros

enviados en nombre del Supremo Pontífice, disfrutaran en el territorio Italiano aún en tiempo de guerra, de los mismos privilegios a que tienen derecho los diplomáticos y mensajeros oficiales de los gobiernos extranjeros de acuerdo a las reglas del Derecho Internacional.

Artículo 13. Italia reconoce a la Santa Sede la propiedad plena de las basílicas patriarcales de San Juan de Letrán, de Santa María la Mayor y de San Pablo con todos los edificios anexos, el Estado transfiere a la Santa Sede el libre manejo y administración de la citada Basílica de San Pedro, y de su monasterio anexo, pagando también a la Santa Sede una cantidad correspondiente a las sumas asignadas anualmente en el presupuesto del ministerio de la educación para la citada Basílica. Se entiende además que la Santa Sede toma completa posesión del edificio dependiente de San Calixto cerca de Santa María en Trastevere.

Artículo 14. Italia reconoce a la Santa Sede la plena posesión del palacio pontifical de Castel Gandolfo con todas las dotaciones, anexos y dependencias las cuales están ya en posesión de la Santa Sede y se obliga también a entregar en plena posesión, en el término de seis meses de haber entrado en efecto el presente tratado, la villa Barberini en Castel Gandolfo con todas las dotaciones, anexos y dependencias.

Con el fin de integrar la propiedad de los bienes situados en el lado norte de Colle Gianicolo, propiedad de la Santa Congregación de Propaganda Fide y otras instituciones eclesiásticas y los que están frente a los palacios del Vaticano, el Estado se obliga a transferir las propiedades que de las cuales son dueñas la citada congregación.

Además, Italia transfiere a la Santa Sede, en plena y libre posesión, los edificios exconventuales en Roma, anexados a la Basílica de los doce Apóstoles y a las Iglesias de San Andrés del Valle y de San Carlo di Cantinari con todos sus anexos y dependencias para ser entregados sin ocupantes en el término de un año, de llegar a tener efecto este Tratado.

Artículo 15. Las propiedades mencionadas en el artículo 13 y en los primeros dos párrafos del artículo 14, junto con los palacios de dataría en la Cancillería de Propaganda Fide en Piazza di Spagna, el palacio de la Santa Oficina y sus dependencias, la de Convertendi (ahora congregación para la Iglesia Oriental) en plaza Scossacavalli, el palacio del Vicariato y todos los otros edificios en los cuales la Santa Sede puede decidir en el futuro instalar otros departamentos, aunque sean parte del territorio Italiano, gozarán de los privilegios reconocidos por el Derecho Internacional a los domicilios de los agentes diplomáticos de los países extranjeros.

Los mismos privilegios se aplicaran también a otras Iglesias, aunque están fuera de Roma, durante el tiempo en el cual, sin que estén abiertas al público los servicios se celebren en ellas con la presencia del Sumo Pontífice.

Artículo 16. Las propiedades mencionadas en los tres artículos anteriores y también las usadas por las siguientes instituciones pontificales: la Universidad Gregoriana, la Biblioteca Oriental e Institutos Arqueológicos, el Seminario Ruso, el Colegio de Lombardo, los dos Palacios de San Apolinario y la casa de retiro para clérigos, de Juan y Pablo, nunca estarán sujetas a alguna demanda, o

expropiadas para alguna utilidad pública, a menos que sean con el consentimiento de la Santa Sede, y estarán exentas de todos los impuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, ya sea de parte del Estado o de cualquier otra corporación. Le pertenece a la Santa Sede administrar libremente todas las propiedades mencionadas en este artículo y en los tres anteriores sin necesidad de autorización o consentimiento de autoridades gubernamentales provincianas o municipales Italianas.

Artículo 17. Todos los salarios de cualquier tipo devengados por la Santa Sede, por los otros grupos centrales de la Iglesia Católica y por las instituciones directamente administradas por la Santa Sede aún fuera de Roma, a dignatarios, empleados y oficiales aún siendo temporales estarán exentos en el territorio Italiano, desde el 1º. De Enero de 1929, de cualquier contribución impuesta ya sea por el Estado o por cualquier otro gremio.

Artículo 18. Los tesoros artísticos y científicos que se encuentran ahora en la ciudad del Vaticano y en el Palacio de Letrán permanecerán en exhibición a estudiantes y visitantes aún cuando la Santa Sede tenga completa libertad de regular el acceso del público.

Artículo 19. Los diplomáticos e invitados de la Santa Sede y dignatarios de la Iglesia que vengan del extranjero a la Ciudad del Vaticano y en Posesión de pasaportes del Estado de procedencia, visados por los representantes pontificales en el extranjero, se les permitirá tener acceso a la mencionada ciudad a través de territorio Italiano sin ninguna otra formalidad. Lo mismo se

aplica a las mencionadas personas, quienes, en posesión de pasaportes pontificales regulares, vallan de la ciudad del Vaticano, al extranjero.

Artículo 20. Todos los artículos que vengan del extranjero y enviados a la ciudad del Vaticano o a Institutos y oficinas de la Santa Sede situados fuera de ella, serán siempre admitidos de cualquier punto de la frontera Italiana o de cualquier puerto del reino, para transitar a través del territorio Italiano con completa exención de todos los impuestos o derechos municipales.

Artículo 21. Todos los Cardenales gozarán en Italia los honores propios de los residentes en Roma, aún fuera de la ciudad del Vaticano son para todos los efectos sujeto de lo mismo.

Durante cualquier vacación de la Sede Pontifical, Italia tendrá particular cuidado de que el libre tránsito y acceso de los Cardenales del Vaticano a través del territorio Italiano no esté impedido y que no se ponga ningún obstáculo o limitación a su libertad personal.

Italia también tendrá cuidado de que en su territorio alrededor de la ciudad del Vaticano no se cometerán actos tales como perturbar de alguna manera las reuniones de la cónclave. Las mismas reglas serán aplicadas a los Cónclaves que puedan eventualmente llevarse acabo fuera de la ciudad del Vaticano y también a cualquiera de los presididos por el Sumo Pontífice o por sus legados a los Obispos convocados a participar en ellos.

Artículo 22. A solicitud de la Santa Sede a través de cualquier autoridad delegada que la Santa Sede pudiera designar ya sea para casos individuales o, de una manera permanente, Italia dispondrá de su territorio para el castigo de los

crímenes cometidos en la ciudad del Vaticano, excepto cuando el autor del crimen se haya refugiado en territorio Italiano, en tal caso el proceso será llevado en su contra de acuerdo a la Ley Italiana. La Santa Sede integrará al Estado Italiano todas las personas que se hayan refugiado en la ciudad del Vaticano cuando sean acusados de actos cometidos en territorio Italiano y que sean considerados como criminales por las leyes de ambos Estados. El mismo procedimiento será seguido en el caso de personas acusadas de crímenes, que se hayan refugiado en propiedades declarada como inmunes en el artículo 15, al menos que los jefes de tales propiedades prefieran invitar a los agentes Italianos que entren a ellas para proceder al arresto.

Artículo 23. Se aplicarán las Leyes de Derecho Internacional para la ejecución en el reino, de las sentencias aprobadas por los Tribunales de la ciudad del Vaticano. Por otro lado, todas las sentencias y decisiones aprobada por las autoridades eclesiásticas y comunicadas oficialmente a las autoridades civiles que conciernan a las personas eclesiásticas y religiosas en asuntos disciplinarios o espirituales, tendrán inmediatamente plena sanción judicial por toda Italia, lo mismo que efectos civiles.

Artículo 24. La Santa Sede considerando la soberanía que se le debe aún en el mundo Internacional, declara que intenta permanecer y permanecerá fuera de las rivalidades temporales entre otros Estados y fuera de los Congresos Internacionales establecidos con ese objeto, al menos que, las partes contendientes apelen en común a su misión de paz, mientras que en cada caso se reserva el derecho de usar sus poderes espirituales y morales. Como

consecuencia de esto, el territorio de la ciudad del Vaticano será siempre y en cada caso, considerado neutral e inviolable.

Artículo 25. Un convenio especial firmado junto con el presente tratado y el cual constituirá el cuarto anexo como una parte integrante, establece la liquidación de los créditos de la Santa Sede hacia Italia.

Artículo 26. La Santa Sede considera que con los acuerdos firmados hoy recibe suficientes garantías para la debida libertad e independencia del gobierno espiritual de la diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en Italia y en todo el mundo; declara "el problema romano" definitivamente arreglado y por lo tanto eliminado, y reconoce el reino de Italia bajo la dinastía de la casa de Saboya, con Roma como la capital del Estado Italiano. A su vez Italia reconoce el Estado de la ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

La Ley No. 214 del 13 de Mayo de 1871, en anulada lo mismo que cualquier otro acto contrario al presente Tratado

Artículo 27. El presente Tratado será sometido a la aprobación del Sumo Pontífice y del Rey de Italia no más tarde de cuatro meses de su firma y tendrá efecto en el momento del intercambio de la ratificación".²

² Acta Apostólica, TRATADO DE LETRÁN, Op. Cit. P.221-227.

2.4 REFERENCIA AL CONCILIO VATICANO I

Para poder exponer este tema es necesario saber que es un concilio.

El Concilio es: " Un Congreso de Obispos y otros eclesiásticos de la Iglesia Católica para deliberar y decidir sobre las materias de dogmas y disciplina" ³

Después de definir al Concilio, diremos que el Concilio Vaticano I, fue celebrado el 8 de diciembre de 1869 y se interrumpió, el 20 de Octubre de 1870, al entrar en Roma las tropas de Garibaldi y concluir con el poder temporal de los Pontífices. La asamblea católica, celebró sólo 4 sesiones, en su inauguración asistieron 731 dignidades eclesiásticas.

Entre los decretos que se aprobaron figuran, el relativo a la fe Católica, con expresa condena del materialismo y el racionalismo. El tema más apasionante entre los teólogos y los fieles fue el relativo a la infalibilidad Pontificia en materia dogmática, que se aprobó, en la votación provisional, por 451 sufragios favorables, 88 en disidencia y 62 con enmiendas. Luego de nuevo debate, se aprobó la declaración sobre infalibilidad por 533 votos contra 2.

Tras ese pronunciamiento fundamental en cuanto a la doctrina y la autoridad Pontificia, el estallido de la Guerra francoprusiana al día siguiente suspendió las deliberaciones, que se truncarían definitivamente por la señalada ocupación de Roma por las fuerzas unificadoras de Víctor Manuel I.

³ Océano Uno, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Edición 1995, Colombia.

2.5 REFERENCIA AL CONCILIO VATICANO II

Después de la Segunda Guerra Mundial, las evoluciones y revoluciones profundas en Europa, Asia y Africa, y cambios trascendentes en diversos países americanos, surgen interrogantes en lo espiritual y en lo material para la humanidad.

La Iglesia no escapa a las grandes transformaciones en su seno y en el mundo. El general laicismo, la supresión del culto en el mundo colectivista; la frivolidad o el descreimiento de la juventud, bastante por la falta de enseñanza religiosa en la infancia y por no constituir ya el hogar el ejemplo moral de otros tiempos; el alojamiento en los países Católicos de las masas humanas acerca de la práctica del culto (salvo en bautizos, bodas y entierros), eran otros tantos signos de crisis que exigían examen y busca de remedio.

La Iglesia no descuida esos aspectos, sobre todo en sus encíclicas de corte social; que, si no lograron captar esos sectores amplios de trabajo, no dejaron de atenuar en algo el egoísmo de las clases dirigentes. Juan XXIII consideró el momento esencial, de convocar otro concilio, puesto que el tiempo que transcurrió desde la interrupción de 1870 impedía todo intento de continuismo serio entre el ayer y el hoy.

La primera de las sesiones se celebró en la Basílica de San Pedro el 11 de octubre de 1962, ante 2.400 representantes de todos los países y de todas las razas; esto último significativo, ya que en las anteriores sesiones toda la

concurrencia había sido de raza blanca. La finalidad del concilio puede definirse en tres conceptos: reflexión, reforma, y apertura.

Concluyó con cuatro Constituciones, nueve Decretos y tres Declaraciones que se enuncian a continuación brevemente:

- Constitución dogmática sobre la Iglesia. Promulgada el 21 de Noviembre de 1964. Y habla de:
 - Que la Iglesia es Espiritual;
 - La Iglesia constituye una comunidad sobrenatural de fe, esperanza y caridad.
 - La Organización jerárquica de la Iglesia reconoce como autoridad Suprema al Romano Pontífice, sucesor de Pedro.
 - A los laicos, esto es, a los bautizados que no son clérigos ni religiosos, les incumbe un papel importante en la Iglesia, la devoción a Dios.

- Constitución sobre la Sagrada Liturgia. Promulgada el 5 de diciembre de 1963. Menciona:
 - Que la Iglesia atribuye igual derecho y honor a todos los ritos litúrgicos legítimamente reconocidos. Siempre que los ritos admitan una celebración comunitaria, se dará preferencia a ésta sobre las celebraciones individuales.
 - Los ritos serán sencillos, breves, claros, adaptados a la capacidad de los fieles.
 - Se procurará adaptar la liturgia a la mentalidad, costumbres y tradiciones sanas de los diversos pueblos y razas.

- Constitución dogmática sobre la divina revelación. Promulgada el 18 de noviembre de 1965. Esta trata sobre:
 - La Sagrada Tradición y la Sagrada Escritura.
 - El acceso de los cristianos a las Escrituras en varias lenguas aptas para su comprensión.

- Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual. Promulgada el 7 de Diciembre de 1965. Habla de que:
 - La Misión de la Iglesia es religiosa y, por ende, plenamente humana.
 - Todos los bienes de la tierra deben ordenarse en función del hombre.
 - El orden social debe subordinarse siempre al bien de la persona, ese orden se funda en la verdad, se edifica en la justicia, se vive por el amor y debe encontrar su equilibrio en la libertad.
 - Debe respetarse a la persona por ello es inadmisibles las prácticas que atentan contra la vida (homicidio, genocidio, aborto, eutanasia, suicidio deliberado), contra la integridad personal (mutilación, torturas morales o físicas), contra la dignidad humana (condiciones infrahumanas de vida, detenciones arbitrarias, deportaciones, esclavitud, prostitución, trata de blancas y de jóvenes) o de condiciones laborales degradantes que reducen al operario a mero instrumento de lucro.
 - La igualdad fundamental humana exige un creciente reconocimiento; debe eliminarse toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona por motivos de sexo, raza, condición social, lengua o religión.

- Las Instituciones Humanas, públicas o privadas, se pondrán al servicio de la dignidad del hombre, lucharán contra cualquier esclavitud social o política, respetarán bajo cualquier régimen político los derechos fundamentales humanos.
 - El matrimonio es un vínculo sagrado que se anuda por el consentimiento personal e irrevocable de los cónyuges.
-
- Decreto sobre los medios de comunicación social. Promulgado el 5 de Diciembre de 1963
 - Decreto sobre el ecumenismo. Promulgado el 21 de Noviembre de 1964
 - Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos. Promulgado el 27 de Octubre de 1965.
 - Decreto sobre la formación sacerdotal. Promulgado el 28 de Octubre de 1965..
 - Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa. Promulgado el 28 de Octubre de 1965.
 - Decreto sobre el apostolado de los Seglares. Promulgado el 18 de Noviembre de 1965.
 - Decreto sobre la Iglesias Orientales Católicas. Promulgado el 21 de Noviembre de 1965.
 - Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia. Promulgado el 7 de Diciembre de 1965.
 - Decreto sobre los presbíteros. Promulgado el 7 de Diciembre de 1965.

- Declaración sobre la educación cristiana de la juventud. Promulgada el 28 de Octubre de 1965. Habla de:

- Todos los hombres tienen derecho a la educación, siendo ésta la forma para llegar al orden personal y espiritual, que es el fin último de la educación. Y al bien social, todos los cristianos a su vez tienen derecho a la educación cristiana.
- Los padres gozaran de entera libertad en la elección de las escuelas para sus hijos.
- La Iglesia tiene derecho a establecer y dirigir libremente escuelas de cualquier orden y grado, la escuela católica, a demás de los fines comunes a todo Instituto de enseñanza, se propone el desarrollo de la personalidad cristiana del educando y el ordenamiento de toda la cultura humana.

- Declaración sobre las relaciones de la Iglesia con las relaciones no cristianas. Promulgada el 28 de Octubre de 1965.

- La Iglesia cristiana no rechaza nada de lo santo y verdadero que hay en las religiones no cristianas.
- La Iglesia Católica reprueba cualquier discriminación por motivo de religión, raza, color o condición. En especial la Iglesia Católica deplora los odios, persecuciones y manifestaciones de antisemitismo de cualquier tiempo y persona.

- Declaración sobre la libertad religiosa. Promulgada el 7 de Diciembre de 1965.

Habla de:

- Todos los hombres están obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y su Iglesia, y, una vez conocida, aceptarla y practicarla.
- La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa; así, todos los hombres deben estar libres de coacción particular o social de manera que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia.
- Cada familia puede ordenar libremente su vida religiosa doméstica, bajo la dirección de los padres, a quienes incumbe determinar la forma de educación religiosa de sus hijos y elegir libremente las escuelas u otros medios de educación.

Tras la suspensión del Concilio, por la muerte del Pontífice que lo convocó, el concilio se reanudó, presidido por Paulo VI, en Septiembre de 1963, para concluir el 8 de diciembre de 1965.

En esta magna asamblea se abordó casi todo lo divino y lo humano, como se menciona en las Constituciones, Decretos y Declaraciones antes referidas, en lineamientos generales. Se creó ante todo un sentido de acercamiento y hasta la fraternidad con las demás religiones, a cuyo fin se excluyó la calificación de deicida para el pueblo judío, al mahometismo se tendió una mano, por creer también en un creador y en la inmortalidad humana, este fue durante más de un milenio el enemigo más encarnizado del cristianismo; con caracteres de reconciliación,

aunque no dogmática, se estrecharon los vínculos con la Iglesia Oriental y se establecieron contactos con distintas ramas del protestantismo, invitado, aunque en silencio, a las deliberaciones conciliares.

En la estructura jerárquica, frente a la Supremacía Pontificia, se puso de relieve la elección episcopal, para la democratización relativa en la dirección de la Iglesia. En lo social se adoptaron posiciones de vanguardia, como en el Idioma y en la aceptación de otras creencias religiosas.

Innovar, en lo que se refiere a la universalidad, se estableció el empleo de los idiomas nacionales en las misas y en otros actos litúrgicos.

Entre lo que no se admitió, aun en contra de posiciones definidas, figura el proyecto de suprimir el celibato sacerdotal. Se rechazó también el sacerdocio femenino, no sólo por el exclusivo apostolado masculino elegido por Cristo, sino ante recelos de resultar incompatible la idiosincrasia femenina con algunos ejercicios sacramentales, tal vez el sigilo de confesión. No obstante, como diaconisas, algunas mujeres han sido admitidas a la administración de la eucaristía. No se ha cedido tampoco ante prácticas anticonceptivas conyugales. Entre lo descartado figura también limitar la confesión a un acto mental, al estilo musulmán, en el que, el penitente se confiesa sin confesor.

En resumen podría decirse que la Iglesia, si no reformada palabra peligrosa para el Derecho Canónico, sí ha salido renovada del Concilio Vaticano II. A la obsesión exclusiva de ganar el otro mundo, se agrega la inquietud de vivir en este otro con decoro, sin presiones, sin temor ante el futuro, ni angustias en el presente. Sin olvidar su misión divina, la Iglesia pretende ser más terrena, sin dejar por ello

de señalar la fugacidad de la existencia del hombre y situarlo, en la esperanza, ante el enigma del más allá.

2.5.1 SUS APORTACIONES CANONICAS

El Concilio Vaticano II suponía de un lado una fuerte renovación de las bases para la elaboración de un nuevo Derecho Canónico, a la vez suponía las corrientes antijurídicas al Concilio que contraponían al espíritu del Concilio al del Derecho Canónico. Juan Pablo II habla del Derecho en la Iglesia como un elemento completamente necesario: al estar constituida como cuerpo social y visible, necesitan unas normas que pongan de manifiesto su estructura jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos.

Podemos mencionar como aportaciones Canónicas las siguientes:

- Se estableció el uso de los idiomas nacionales en las misas y en otros actos litúrgicos.
- La libertad religiosa.
- La interpretación de la Biblia.
- Por lo que se refiere a la relevancia jurídica de las deliberaciones conciliares hay que decir, que con cierta frecuencia contienen normas – principio. Estas

normas desempeñan una función de programa en donde califican el ordenamiento y fijan las líneas directivas de su desenvolvimiento; a veces inciden directa e inmediatamente, como normas sustancialmente superiores, en la Legislación Vigente, innovándola, abrogándola o derogándola y sirven además como criterios de interpretación e integración de las disposiciones anteriores.

- Disposiciones sobre la vacante de la Sede Apostólica y la elección del romano Pontífice.
- Promulgación de documentos que versaron sobre la Iglesia, la litúrgica, Obispos, Sacerdotes, seminarios, religiosos, laicos, Iglesias Orientales Católicas, actividad misionera, educación, ecumenismo, religiones no cristianas, libertad religiosa, medios de comunicación social y la Iglesia en el mundo actual.
- Decretos, disposiciones de carácter particular, que especifican o aplican principios generales, que mandan, invitan o exhortan, a una actividad pacífica, o también establecen directamente innovaciones en el orden eclesiástico.

2.5.2 SUS APORTACIONES POLITICAS

También el Concilio Vaticano II, tuvo sus aportaciones Políticas en las que versan las siguientes:

- Se condenó el racismo.
- Se admitió la libertad de cultos.

- Se intentó atenuar las tensiones con los países perseguidores de todas las creencias religiosas.
- El reconocimiento como Estado Vaticano por los demás Estados.
- La participación del Vaticano en Congresos Internacionales siempre que éstas tengan un carácter pacifista o apele a su misión de paz.

CAPITULO 3

3.1 EL DERECHO VATICANO

El Derecho del Vaticano en primer término, está formado, ante todo, por el Codex Iuris Canonici y por las Constituciones Apostólicas. En segundo término, por las Leyes que emite el Sumo Pontífice, o por otra autoridad delegada por el Papa, como también los Reglamentos que emanan de autoridad competente, como lo es el Gobernador de la ciudad. Supletoriamente mientras no haya, Leyes Vaticanas propias, en materias no previstas, se aplicarán las Itálicas siempre que estas no contraríen el Derecho Canónico, ni a las Normas del Tratado de Letrán, y las del Concordato¹, y siempre que tales Leyes y Reglamentos se conformen con el Estado de hecho, imperante en la Ciudad del Vaticano.

Si una controversia civil no puede resolverse con una norma jurídica precisa, el Juez decidirá con el criterio que siguiera si fuese legislado sin olvidar, los preceptos del Derecho divino y natural.

Pero si falta una norma penal específica, cuando se registra, un hecho que ofende los principios de la religión o de la moral, del orden público o la seguridad de las personas o cosas, el Juez, a salvo siempre las providencias y las penas

¹ Concordato.- Es el Tratado celebrado entre la Santa Sede y el Estado.

espirituales del derecho Canónico, puede aplicar al culpable, multa hasta de mil liras o arresto hasta seis meses.

3.1.1 SISTEMA JERARQUICO DEL VATICANO

La Iglesia no se presenta como una comunidad homogénea en la que todos los miembros tengan los mismos derechos, deberes e igualdad de responsabilidades, sino que se manifiesta y se autodefine como una sociedad constituida por órganos jerárquicos.

Esta definición no implica solamente la existencia de funciones dotadas de potestad, sino que significa también la afirmación de un origen y de una legitimación que se diferencia, de los invocados por los poderes que se ejercitan en el seno de las comunidades políticas. Según una enseñanza que se mantiene inmutable desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días, la Sagrada Potestad, que compete a la autoridad de la Iglesia, no se fundamenta en la delegación o en el pacto de los miembros de la comunidad eclesial, sino que deriva directa e indirectamente de Cristo, que, al fundar la Iglesia como lo afirman los Católicos, estableció las líneas esenciales e inmutables de su constitución.

Esta doctrina tradicional está expuesta, clara y detalladamente, en una de las Constituciones realizadas en el Concilio Vaticano II, y que se llama *Lumen gentium*, que significa: Constitución dogmática sobre la Iglesia, en su contenido se preocupa por definir el fundamento y la naturaleza de los poderes en el seno de la Iglesia. En los artículos 8 y 18 de esta constitución que a la letra dicen:

Art. 8. - La Iglesia es espiritual y visible a un tiempo, por ello implica una realidad compleja, pues constituye a la vez una comunidad sobrenatural de fe, esperanza y caridad y una sociedad jerárquicamente organizada.

La Iglesia de Cristo es aquella que como una, santa, Católica y Apostólica, el salvador confió a Pedro y demás Apóstoles y a sus sucesores, vale decir a los Obispos en comunión con el Papa, sin perjuicio de que fuera de ella se den muchos elementos de santificación y de verdad que, como dones propios de la Iglesia de Cristo, inducen hacia la unidad Católica.

Art.18.- La organización jerárquica de la Iglesia reconoce como autoridad suprema al romano Pontífice, sucesor de Pedro, a quien pertenece el primado y el magisterio infalible, como se precisa en el Concilio Vaticano I².

Los Apóstoles, no sólo tuvieron diversos colaboradores, sino que también, eligieron a personas para que los substituyesen cuando ellos no estuvieran. Según la doctrina y la tradición de la Iglesia, esta sucesión Apostólica se ha perpetuado en el tiempo, ya que los sucesores inmediatos de los Apóstoles, es decir, los primeros Obispos, designaron nuevos Obispos, y estos a otros nuevos, de modo que el ministerio Apostólico continua a lo largo de los siglos, a través de una ininterrumpida sucesión Apostólica.

Está sucesión se realiza concretamente mediante la Consagración Episcopal, en la cual, mediante la imposición, por uno o varios Obispos, se confiere la plenitud del Sacramento del Orden, unida al oficio de gobernar y enseñar.

² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 26, Editores Libreros, Buenos Aires. 1968.

La primera función, que es la de enseñar, consiste en la predicación del Evangelio. En la práctica se ejerce mediante la predicación pública de verdades contenidas en la Sagrada Escritura, la enseñanza puede ser escrita, cuando se expone por medio de documentos, como las Constituciones, Decretos y Declaraciones de los Concilios, las Encíclicas³ y demás de los actos que emanan por la Santa Sede, las Cartas Pastorales dirigidas por los Obispos, de un modo individual o colectivamente, a sus Sacerdotes y fieles, pueden ser de forma oral cuando se enseña en Alocuciones Pontificias⁴, en homilias (plática religiosa generalmente sobre un punto del Evangelio), que se pronuncian por la Autoridad Eclesiástica en el curso de las celebraciones eucarísticas, o en discursos que se realizan por otro motivo.

La función de gobernar asegura la dirección y guía de la comunidad y se manifiesta de múltiples maneras que va, desde la exhortación y el ejemplo, al ejercicio de la llamada potestad de gobierno, que antes del Vaticano II solía llamarse potestad de jurisdicción. Esta función implica la producción de normas destinadas a regular las relaciones entre los fieles, la gestión y utilización ordinaria de los medios de la Iglesia, se disponen para la realización de los fines y la solución de las controversias surgidas de la aplicación de las penas previstas por la violación de las Leyes Eclesiásticas. De estas tres actividades se realiza solo una, puesto que la Autoridad Eclesiástica Suprema es al mismo tiempo titular del poder Legislativo, Administrativo y Judicial que Cristo atribuyó justamente a los Apóstoles

³ Encíclica: Es una Carta solemne dirigida por el Sumo Pontífice a los Obispos.

⁴ Alocuciones Pontificias: Son discursos del Papa

y a sus sucesores. El poder Judicial no es ejercido directamente por el Papa, ni por los Obispos, sino por Tribunales Instituidos por ellos.

3.1.2 ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA

La forma de gobierno del Estado Vaticano, es de una monarquía en sentido propio, es decir absoluta, ya que el Sumo Pontífice tiene la plenitud de los poderes; Pero resulta imposible la tarea inmediata de atender todos los asuntos, el Romano Pontífice hace un amplio uso de la delegación de poderes. Así se mantiene reservada la representación de la Ciudad del Vaticano por medio de:

LA SECRETARIA DE ESTADO. Ante los demás Estados para la conclusión de los Tratados y para las relaciones Internacionales. Se le confiere al Cardenal Secretario de Estado, el alto y especial mandato de representarlo en el gobierno civil del Vaticano, y ejerce en su nombre los poderes y responsabilidades inherentes a la soberanía temporal. Y de éste se le hace depender la Comisión Pontificia.

SACRO COLEGIO CARDENALICIO. Que esta vacante la Sede, los mismos poderes pertenecen al colegio, quien sin embargo, no podrá promulgar disposiciones Legislativas, sino en caso de urgencia.

GOBERNADOR DEL ESTADO. Que es el que realiza el ejercicio ordinario del poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Este oficio se ejerce personalmente, y sus atribuciones son las siguientes;

- En materia de Legislación delegada.
- En materia de Poder Reglamentario.
- En materia de conclusión de acuerdos con las autoridades comunales, provinciales o gubernamentales locales, que residen en Roma.
- En materia de relaciones con dichas autoridades o con las demás autoridades del Reino de Italia, a las cuales hay que recurrir para terminar los asuntos de su competencia.
- Cuando resulta que de las demás Leyes y reglamentos su atribución es estrictamente personal.

En caso de ausencia o de impedimento, el gobernador es reemplazado por el jefe de servicio que él designa; a falta de designación, por el Secretario General, y a falta de este último, por el Jefe de Servicio presente más antiguo, según la fecha del nombramiento, o por edad. El que reemplaza al gobernador no puede ejercer las atribuciones que están reservadas a este personalmente, salvo en caso de necesidad o urgencia. El gobernador dicta un reglamento, que contiene la distribución de las oficinas y el número de ellas, las atribuciones y derechos, así como las obligaciones de los funcionarios, de los empleados y de los asalariados, su nombramiento, su disciplina y revocación serán determinados por este Reglamento. Los empleados y dependientes del gobernador pueden ser castigados, según la gravedad de la falta, por la censura o por la suspensión de un

cuarto de su sueldo por un año a lo más. Si el funcionario comete faltas que lo hacen indigno, no susceptible o incapaz de merecer la confianza que debe poder serle concedida, puede ser despedido, aun si está por un contrato de tiempo temporal o de por vida. El despido puede tener siempre lugar por razón de ineptitud física o intelectual. Contra estas medidas está abierto el recurso ante el Soberano Pontífice, con la exclusión de toda otra acción. Los funcionarios o empleados que estén encargados del pago o recaudación, o que tienen la gestión del dinero, valor o materias, deben entregar sus cuentas al gobernador, a cuya vigilancia está sometida, por medio de las oficinas de fianza y de contabilidad.

El Gobernador cuando, considere que esta en juego la responsabilidad del contable, aun por simple negligencia, da parte a esté, asignándole un plazo para su justificación; así después de haber oído al Consejero General del Estado, la responsabilidad es constatada, se establece el monto de las deudas por decreto, el cual es en este caso un título ejecutivo que permite que las medidas conservatorias, sean para la inscripción de hipotecas judiciales, o cuando el gobernador lo crea necesario, para la ejecución forzosa sobre los bienes del contable cuando sea declarado culpable. Todos los dignatarios, funcionarios y empleados, deben prestar juramento de fidelidad, y es el siguiente:

"Juro por el Santo Evangelio ser fiel al Soberano Pontífice, observar escrupulosamente las ordenes emanadas de él o de mis superiores y las Leyes del

Estado, y cumplir diligentemente los deberes de mi servicio;⁵ Y Hoy en día

depende del Gobierno del Estado siete Oficinas.

- La jurídica, de personal y Estado Civil,
- Tesorería Central,
- Filatelia⁶ y Numismática⁷
- Correos y Telégrafos,
- Comercio,
- Central de Vigilancia
- Información de peregrinos y Turistas.

Ocho direcciones generales:

- Monumentos, Museos y Galerías Pontificias,
- Servicios Técnicos,
- Radio Vaticana,
- Servicios Económicos,
- Servicios Sanitarios,
- Cueva Vaticana,
- Estudios e Investigaciones Arqueológicas y,
- Villas Pontificias.

⁵ Mirkine- Guetzevitch, LAS NUEVAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO, Edit. España, Madrid, 1981.

⁶ Filatelia. Conjunto de conocimientos sobre sellos.

⁷ Numismática: Ciencia que trata del conocimiento de las monedas y medallas.

LA COMISION PONTIFICIA. Comisión que había sido creada por Pío XII y después restablecida por Pablo VI, formada por cinco Cardenales. Esta comisión será la encargada del gobierno ordinario, siendo su Presidente el Cardenal Secretario de Estado, ayudado por un Vicepresidente y un delegado especial. De esta manera el Cardenal asume la figura del Primer Ministro, al reunir en si mismo, una delegación extraordinaria del Romano Pontifice y la Presidencia de la Comisión Pontificia.

CONSEJO GENERAL. Como Organo consultivo. Esta formado por 24 vocales laicos con residencia habitual en Roma, elegidos entre personalidades que hubiesen obtenido méritos especiales con la Santa Sede y presidida por el Delegado Especial del Vaticano. El consejero general del Estado, así como los Jueces y los funcionarios de los Poderes Judiciales, no están obligados a recibir la calidad de ciudadano del Vaticano ni residir en él. No pertenecen a la categoría de funcionario o empleado. Reciben solo una indemnización por su cargo.

CONSEJO DE CARDENALES. Se Instituye por Juan Pablo II, para estudiar los problemas de organización y económicos de la Santa Sede, y se hacen llamar el Consejo de los Quince; de los cuales fueron nombrados tres hombres considerados sabios, y se hace publico el Estado de las Finanzas Vaticanas. En su conformidad se distinguen los ingresos cuyas fuentes son:

- Las rentas que producen lo que resta de las indemnizaciones, pagadas por Italia;
- El ingreso por la gobernación del Vaticano (sellos, monedas, tasas de museos), y
- Y las colectas.

Pero los gastos también son que se consideran como: generales, del personal (unos 4,000 funcionarios) Radio Vaticana y mantenimiento de los edificios de la Santa Sede.

Como Organos Administrativos están:

LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA SEDE APOSTOLICA.
Constituida por Pablo VI.

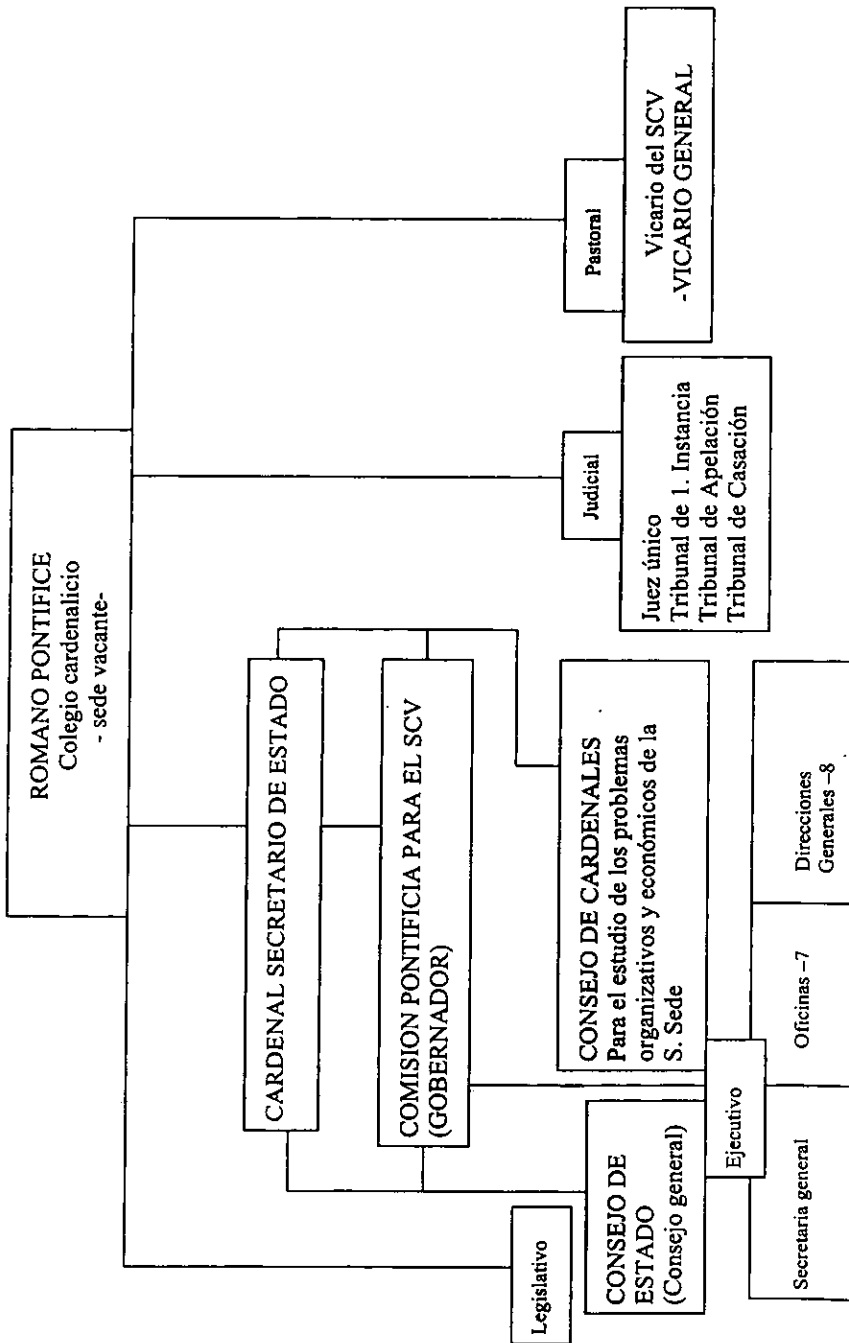
CONGREGACION DE PROPAGANDA FIDE.

El Poder Judicial, se organiza:

- UN JUEZ único para todas las materias civiles y penales,
- UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. Consta del Vicario Judicial y de los Jueces, el Promotor de Justicia, Defensor del Vínculo y de la Notaria.

- UN TRIBUNAL DE APELACION, Continúa la Rota Romana.

- UN TRIBUNAL DE CASACION. Que se encarga de conocer los recursos de casación (que son un remedio supremo y extraordinario contra sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores, dictadas contra la Ley o la Doctrina admitida por la Jurisprudencia, o a falta de los trámites substanciales y necesarios de los juicios; para que declarándolas nulas y de ningún valor vuelvan a dictarse, y se apliquen o interpreten rectamente a la Ley o a la doctrina legal u observen los trámites omitidos en el juicio, para que se conserve la unidad e integridad de la Jurisprudencia), sea por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en los fallos previos de instancia o de apelación; además de ciertas atribuciones superiores de índole jerárquica, disciplinaria y gubernativa.



3.1.2 .1 ORGANIZACIÓN CENTRAL O UNIVERSAL

La estructura constitucional de la Iglesia, determina la existencia de dos niveles de organización: una organización central o universal, y una organización particular.

La Iglesia Universal. Abarca a toda la Iglesia, extendida por todo el mundo. La organización y gobierno de la Iglesia Universal descansa sobre el Papa y el Colegio Episcopal, que son dos órganos Constitucionales y por lo tanto necesarios.

En los órganos u oficios Constitucionales (también se llaman capitales), reside como ya vimos la plenitud de la potestad (Ejecutiva, Legislativa y Judicial). Sin embargo, a lo largo de la historia, se crean otros órganos para ayudarse en el gobierno de la Iglesia. Estos órganos, son aleatorios, y nacen, crecen y desaparecen según las exigencias y necesidades de los distintos momentos históricos.

Ahora analizaremos, la organización central o Universal de la Iglesia, que distingue entre los oficios Constitucionales, y los demás.

- ORGANOS CONSTITUCIONALES

EL PAPA. Es siempre el Obispo de Roma. También se le denomina Sumo Pontífice. El Papa es Cabeza del Colegio Episcopal (o conjunto de todos los Obispos), goza de potestad plena y Suprema sobre la Iglesia Universal, como tal, y sobre todas y cada una de las Iglesias particulares; sus sentencias y Decretos son inapelables.

Para el ejercicio de su misión, puede disponer de la colaboración de personas o entes que actúen en su nombre. Sin embargo, así como el Papa en su actuación no se somete, más que al derecho natural y divino, estos entes o personas, deben desarrollar las misiones que se les encomienden de manera reglada, es decir, con total sometimiento al Derecho positivo vigente.

EL COLEGIO EPISCOPAL Y EL CONCILIO ECUMENICO. La Suprema autoridad en la Iglesia recae, no sólo en el Papa, sino también en el Colegio Episcopal, que suele ejercer solamente esa Suprema Potestad a través del Concilio Ecuménico. El Colegio Episcopal no puede ejercer su potestad en contra o al margen de su cabeza. No hay que concebir al Papa como órgano contrapuesto al Colegio; el Papa también forma parte del mismo, es Obispo; El Colegio no puede actuar separado del Sumo Pontífice.

El Concilio Ecuménico, es la reunión de los Obispos de la Iglesia Católica. No es un órgano permanente; se reúne cuando así lo decide el Papa. Por lo que es competencia exclusiva del Pontífice, convocarlo, presidirlo, disolverlo y aprobar

sus decretos. Los temas a tratar los fija el Papa, pero también los Obispos pueden sugerir temas, que en todo caso habrán de ser aprobados por el Pontífice. Los Decretos una vez aprobados por los padres conciliares (Obispos), para que tengan fuerza de Ley, de ser confirmados y promulgados por el Papa.

Hay que tener en cuenta que, en el fondo, la única verdadera autoridad en la Iglesia, pertenece a Jesucristo, su fundador; toda potestad en la Iglesia, se ejerce en su nombre. Y esa única potestad la ejerce el Papa, representante de Cristo en la Tierra, bien personalmente, o bien colegialmente, con todos los Obispos.

- ORGANOS NO CONSTITUCIONALES

ORGANOS CONSULTIVOS: Su misión es de consejo. Sirve para aconsejar al Papa siempre que así lo pida el Pontífice. Son fundamentalmente dos:

- El Sínodo de los Obispos. Es una creación del Concilio Vaticano II. Forman parte del Sínodo una serie de Obispos, elegidos algunos en representación de las distintas Conferencias Episcopales, otros por el Papa, y los últimos, por el mismo Derechos (en función del cargo). Su misión es dar su opinión al Papa sobre los temas que este les proponga.

El Sínodo se reúne ordinariamente cada tres años. Pero cabe también que el Papa convoque Sínodos extraordinarios, al margen de la periodicidad indicada.

- El Colegio de Cardenales (o Colegio Cardenalicio). Es un órgano muy antiguo, sus orígenes se remontan a la Alta Edad Media. Al principio estuvo compuesto por los clérigos más importantes de la ciudad de Roma, formaban como el senado del Papa, para aconsejarle en las cuestiones más importantes.

A las reuniones de los Cardenales se le denomina Consistorios. Con el paso del tiempo la procedencia de sus miembros se ha universalizado." En la actualidad los Cardenales se nombran entre los Obispos de las sedes más representativas del mundo, o entre las personas que prestan servicios especiales a la Iglesia son (Obispos donde la Iglesia era perseguida). Los Prefectos (Presidentes) de las Congregaciones y tribunales de la Rota Romana suelen ser siempre Cardenales (sino lo son se denominan Proprefectos)".⁸

Según la legislación de la Iglesia, su misión primordial consiste en la elección del Romano Pontífice. La reunión en que los Cardenales eligen al Papa se llama Cónclave. Aunque siguen celebrándose Consistorios, su función es más ceremonial que propiamente consultiva. Sin embargo a veces Juan Pablo II organiza amplias reuniones de Cardenales para estudiar determinados asuntos.

ORGANOS ADMINISTRATIVOS. El principal órgano consultivo que colabora con el Papa en el gobierno de la Iglesia, con funciones de tipo administrativo (ejecutivo) y judicial es la Curia Romana. Creada por Sixto V en el

⁸ Tirapu Daniel, LECCIONES DE DERECHO CANONICO, Op. Cit. P. 117.

siglo XVI, fue reformada por San Pío X, en tiempos más recientes por Juan Pablo VI, y últimamente por Juan Pablo II.

Los órganos principales con atribuciones de tipo administrativo se denominan Congregaciones, con competencias sectoriales. Actualmente las Congregaciones son:

- La Congregación para la Doctrina de la Fe (Vela por la pureza de la Fe).
- Congregación para las Iglesias Orientales (Católicas).
- Congregación para las causas de los Santos (se ocupa de las beatificaciones y canonizaciones);
- Congregación del Culto Divino y Sacramentos (para todo lo referente a liturgia y Sacramentos);
- Congregación para los Obispos;
- Congregación para el Clero;
- Congregación para la Evangelización de los Pueblos (misiones);
- Congregación para los Institutos de vida consagrada (religiosos);
- Congregación de Seminarios y Universidades (católicas).

Existe en la curia, además un organismo peculiar, que se denomina Secretaría de Estado (o Secretaría Papal). La Secretaría de Estado, desarrolla su trabajo a través de sus dos secciones:

- La primera sección tiene fundamentalmente, la función de coordinar la actuación de las demás Congregaciones.
- La sección Segunda, se ocupa primordialmente, de todo lo que concierne a las relaciones diplomáticas con los distintos Estados, Concordatos, etc. (sería un poco como el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Iglesia).

El Secretario de Estado, además, representa al Papa en todo lo que se refiere a las funciones y responsabilidades del Papa en los asuntos de gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Otros órganos de menor entidad, que también forman parte de la Curia son los Consejos y los Oficios.

ORGANOS JUDICIALES. Estos organismos son: el Tribunal de la Rota Romana, el Tribunal de la Signatura Apostólica, y la Penitenciaria Apostólica.

- Penitenciaria Apostólica. Es un Tribunal especial, que juzga todo lo referente al fuero interno como son los (asuntos de conciencia).

- Rota Romana. Funciona como Tribunal de Apelación (no sólo en materia matrimonial). También conoce las causas en última instancia. Y es un punto de referencia necesario en materia de jurisprudencia.

- Signatura Apostólica. Tiene funciones muy completas. Por un lado tiene competencia de organización y alta vigilancia de los Tribunales eclesiásticos (resolución de conflictos de competencias). Por otro lado, funciona como Tribunal Supremo en materia administrativa. Y también es un Tribunal Supremo extraordinario en materia judicial.

3.1.2.2 ORGANIZACIÓN PARTICULAR

La Iglesia se organiza en comunidades particulares, de tipo local, a cuyo frente figura un Obispo con la misión de gobernarla. A las Iglesias particulares se les suele denominar diócesis, aunque no son términos estrictamente equivalentes.

En el lenguaje tradicional diócesis era un territorio en el que ejercía su autoridad un Obispo. Sin embargo, el Concilio Vaticano II prefiere utilizar, el término de Iglesia particular (más que el de Iglesia local), aunque la Iglesia particular no puede confundirse con un Territorio; es primordialmente una comunidad, una porción del pueblo de Dios, gobernada por un Obispo, como su Padre y Pastor.

En toda Iglesia particular se hace presente y vive, la única Iglesia de Cristo.

Por eso, no se puede concebir la Iglesia Universal como una especie de confederación de Iglesias particulares; la Iglesia Universal no es la suma de todas las Iglesias particulares de que consta: la Iglesia Universal está presente en todas las particulares.

La Iglesia particular tiene normalmente un carácter territorial, pero existen Iglesias que se constituyen en base, a criterios no territoriales, sino personales, como por ejemplo, las diócesis especiales que se crean en algunos países para los militares⁹, o para emigrantes de rito oriental en países de rito Latino.

- ORGANOS CONSTITUCIONALES

EL OBISPO DIOCESANO: El único órgano Constitucional de la Iglesia Particular es el Obispo. Los Obispos, por Institución divina, como sucesores de los Apóstoles poseen todos los poderes necesarios para el gobierno de la Iglesia particular que tienen encomendada. Sin embargo, esa potestad no puede ejercerla sino en comunión con el Papa y el Colegio Episcopal.

A los Obispos los nombra el Papa, pero su potestad no la tienen por delegación o concesión del Papa, sino que va de acuerdo al oficio, directamente por la voluntad de Cristo.

⁹ Su nombre técnico es el Ordinariato Castrense (antiguamente Vicariato castrense).

Es decir, hablar con una terminología propia del ámbito civil, el Obispo no es una especie de representante del poder central, sino que tiene una potestad propia.

La potestad episcopal, en orden al gobierno de la Iglesia comprende la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. La Legislativa la ejerce personalmente el Obispo; pero la Ejecutiva y Judicial pueden ejercerla, además, a través de otros órganos, como veremos a continuación.

Figuras equiparadas: (antes de finalizar este apartado, hay que hablar de las figuras equiparadas al Obispo. Son estos los Prelado (Es el Superior Jerárquico de un Convento o comunidad eclesiástica) que gobiernan una Prelatura territorial; los Vicarios (Juez eclesiástico nombrado y elegido por los prelados), Prefectos y Administradores Apostólicos, situados al frente de un Vicariato, Prefectura o Administración Apostólica.

Son figuras con potestad equiparada a la del Obispo diocesano, que gobiernan comunidades de naturaleza similar a la Iglesia particular, o que constituyen como Iglesias particulares en período de formación, como sucede frecuentemente en territorios de misión, donde la Iglesia está todavía en fase de formación.

No todos estos oficios requieren la ordenación episcopal, aunque su potestad en orden al gobierno sea equiparada a la de los Obispos¹⁰. En todos estos casos, quienes figuran al frente de una Iglesia particular, sea Obispo, o figura equiparada, se denominan Ordinarios.

- ORGANOS NO CONSTITUCIONALES

El Obispo, para el gobierno de la diócesis, se ayuda y sirve de un organismo denominado Curia Diocesana, con funciones de tipo administrativo y Judicial. La Curia Diocesana está formada por personas a las que se encomiendan las distintas funciones. Al frente, figura el Vicario General, que ostenta la representación del Obispo, y que goza casi de idénticos poderes.

FUNCION ADMINISTRATIVA: La potestad ejecutiva, además de ejercerla personalmente el Obispo cuando así lo estime oportuno, puede hacerlo también a través del Vicario General, y de otros Vicarios, se denominan episcopales, a quienes se encomienda funciones de carácter particular (con potestad sobre una parte del territorio de la diócesis), o sectoriales (con potestad sobre determinadas materias: pastoral Universitaria, obras asistenciales, religiosas, etc.). Existen además otra serie de encargos o funciones, como la de Canciller, Notario, Archivero, Ecónomo. Todos ellos integran la Curia Diocesana.

¹⁰ En estos casos, no pueden realizar actos exclusivos de los Obispos. Como Ordenar Sacerdotes.

FUNCION JUDICIAL: Al igual que en el caso anterior, el Obispo puede ejercer la potestad judicial, a través de un Vicariato Judicial, a quien puede ayudar una serie de Jueces Diocesanos. También estos cargos forman parte de la Curia Diocesana.

Organos Consultivos: El Concilio Vaticano II creó algunos nuevos organismos que se destinan al consejo y asesoramiento del Obispo en relación al gobierno de su Iglesia Particular, pero con funciones meramente consultivas. Entre ellos son dignos de mención los siguientes:

CONSEJO PLEBISTERAL: Que se forma por una serie de Sacerdotes que se eligen por sus mismos compañeros. Aconsejan al Obispo en todos los asuntos más importantes de la Diócesis.

CONSEJO PASTORAL: Su creación no es preceptiva, sino facultativa. Se integra por representantes de todos los sectores de la vida diocesana: laicos, sacerdotes, religiosos, representantes de movimientos apostólicos, etc.

CONSEJO PARA ASUNTOS ECONOMICOS: Se Forma por Sacerdotes y laicos expertos en la materia. Su función es asesorar al Obispo en todo lo referente a los asuntos económicos de la Diócesis.

SINODO DIOCESANO: Se Parece en cuanto a su composición al Consejo Pastoral, pero es un órgano no permanente. Se reúne únicamente cuando lo decide el Obispo. Y de lo que deliberan, el Obispo lo suele utilizar para Legislar, pero hay que subrayar que el Legislador es el Obispo; no el Sínodo, que tiene funciones meramente consultivas y deliberativas. Según la legislación anterior debía reunirse cada diez años. En la actualidad no tiene plazo para su convocatoria.

3.1.3 EL CODIGO DE DERECHO CANONICO DE 1983.

El Código recoge el itinerario de los trabajos de codificación del Nuevo Código de Derecho Canónico. Se anuncia la revisión por Juan XXIII en 1959, a medida de que se desarrollan los trabajos, se observó, que no era suficiente una simple reforma y que era necesaria la redacción de un nuevo Código que se promulgaría por Juan Pablo II el 25 de Enero de 1983, y entra en vigor el 26 de noviembre de 1983.

El Código de 1983 consta de 1752 cánones, divididos en siete libros, de los cuales las materias se dividen en Partes, Secciones, Títulos y Capítulos.

Los libros que componen el Código son: I. De Normas Generales; II. Del Pueblo de Dios; III. De la función de enseñar de la Iglesia; IV. De la Función de Santificar de la Iglesia; V. De los Bienes temporales de la Iglesia; VI. De las Sanciones de la Iglesia. VII. De los Procesos.

Aunque pudiese parecer lo contrario la sistemática del actual Código no difiere sustancialmente en la del Código de 1917; el aumento de Libros proviene de la división en tres del antiguo Libro del Código de 1917.

Lombardia plantea la polémica que se suscita con ocasión de la Promulgación de un nuevo Código: "Ciertamente que el nuevo Código no pretende contener toda la legislación existente y tanto, sobre la Curia Romana como las causas de canonización remiten a las Leyes especiales. Por otra parte la promulgación del Código como cuerpo unitario desecha la posibilidad de la promulgación de una Ley fundamental en la Iglesia; los cánones del Código contienen cuestiones muy diversas pero con el mismo rango formal. Ya se entiende que no es lo mismo las normas que regulan un oficio capital de la Iglesia, o los derechos y deberes de los fieles, con normas de mera recomendación o exhortación; por ello sigue siendo un reto para la ciencia Canónica delimitar, ante todo, el ámbito de lo Constitucional en un sentido material ya que no existe distinción de rango o distinción formal.

De todos modos la técnica de la Codificación ha sido inevitable en el ordenamiento Canónico como medio de ofrecer el núcleo fundamental de la legislación canónica en un texto claro, sencillo y manejable, como una función claramente instrumental y divulgadora".¹¹

El Derecho Canónico no tiene su fundamento en la técnica que arranca del Código, sino que su núcleo fundamental está en el Derecho divino, natural. El Código es sólo un medio de formalización histórica que además se debe aplicar e interpretar en estrecha relación con los documentos del Concilio Vaticano II. Ahora vamos a dar una breve reseña del Código de Derecho Canónico de 1983.

LIBRO I. LAS NORMAS GENERALES: Cuyo contenido fundamental se explica en la Parte General, trata las siguientes cuestiones: de las Leyes Eclesiásticas, de la Costumbre, de los Decretos Generales, y las Instrucciones, de los actos administrativos singulares, de los Estatutos y Reglamentos, de las personas físicas y Jurídicas, de los actos jurídicos, de la potestad de régimen, de los oficios eclesiásticos, de la prescripción Canónica y del Computo de tiempo.

- ACTOS JURÍDICOS: El código regula aquellos actos humanos a los que el Derecho otorga efectos Jurídicos. Pueden ser actos de personas físicas o de personas jurídicas. Para que un acto jurídico sea válido: se debe realizar por una persona que sea capaz; el acto debe incluir sus elementos esenciales; debe reunir

¹¹ Lombardía, LECCIONES DE DERECHO CANONICO, Op. Cit. P.49.

en el caso de que sea necesario las formalidades y requisitos previstos por el derecho.

Existen diversas causas o factores que pueden invalidar o afectar gravemente la eficacia de un acto jurídico: la violencia física, el miedo grave, la ignorancia, el error; también en algunos casos la falta de permiso o consentimiento.

- OFICIOS: El gobierno de la Iglesia se ejercita, en gran medida, mediante oficios, que se definen como cualquier cargo de gobierno, y que se establece de modo estable por el Derecho Divino o eclesiástico con una finalidad espiritual.

- PRESCRIPCIÓN. Consiste en un instrumento clásico de adquirir o perder derechos, y de liberarse de ciertas obligaciones o cargas. La prescripción Canónica remite al Derecho Civil de cada Nación, siempre que exista buena fe en el comienzo y durante el tiempo previsto.

- COMPUTO DE TIEMPO. Se entiende por tiempo continuo el que no admite interrupción; por tiempo útil, el que se refiere al que sabe o reclama, pero no transcurre para quien ignore o no pueda reclamar. El día es el espacio de 24 horas y comienza a medianoche. La semana dura siete días, el mes treinta y el año trescientos sesenta y cinco. La medición de los plazos se basa en la fijación del término inicial y el término final.

LIBRO II: EL PUEBLO DE DIOS, Es un extenso libro dividido en tres partes: los fieles cristianos (laicos, clérigos, asociaciones de fieles); la Constitución Jerárquica de la Iglesia (Iglesia Universal y Romano Pontífice, Iglesias Particulares y Obispos); los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

- FIELES. Son fieles Cristianos, todos los bautizados en la Iglesia Católica o recibidos en ella, quienes conforman el nuevo pueblo de Dios.

Dos son los principios básicos igualdad y variedad.

Por igualdad todos los bautizados reciben el mismo nombre (fieles) y todos gozan de una condición jurídica común. Por principio de variedad, disposición fundacional de Cristo, existe en la Iglesia una jerarquía de orden, jurisdicción y magisterio, para enseñar la doctrina, preservar la fe, gobernar la Iglesia, administrar los Sacramentos y renovar el sacrificio de la Cruz mediante la Eucaristía.

Entre los fieles existen Clérigos, quienes reciben las Ordenes Sagradas y fieles laicos que no han sido ordenados. En estos dos grupos existen fieles que por la profesión de los consejos evangélicos, mediante votos, se consagran a Dios de modo peculiar y son llamados religiosos.

- ESTATUTO JURIDICO DE LOS FIELES: DERECHOS Y DEBERES. Tienen derecho a evangelizar y extender el mensaje Cristiano; Tienen derecho a manifestar a los pastores sus necesidades y opiniones para el bien de la Iglesia;

tienen derecho a recibir los Sacramentos; derecho a una educación cristiana, en su aspecto religioso y humano; Inmunidad de coacción en la elección del Estado de Vida; Derecho de reclamar y defender sus derechos en la jurisdicción eclesiástica, a un juicio justo, a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a una norma legal.

Entre los principales deberes de los fieles están:

- * Obligación de mantener la comunión en la Iglesia y cumplir las Leyes eclesiásticas;
- * El deber de esforzarse por llevar una vida Santa, cada uno según su propia condición, así como extender el mensaje Cristiano,
- * El deber de observar una obediencia cristiana;
- * El deber de ayudar con sus bienes a la Iglesia en sus necesidades;
- * Promover la Justicia social y ayudar a los Pobres.

- DERECHOS Y DEBERES DE LOS LAICOS. Además de los derechos y deberes antes referidos. Tienen un especial deber quienes han contraído matrimonio, dar testimonio en el mundo y son los primeros responsables en la educación cristiana de los hijos. Tienen derecho a una retribución si se dedican de modo temporal o permanente a un servicio especial en la Iglesia. Tienen derecho a grados académicos en las Facultades eclesiásticas.

- CLERIGOS. Son aquellos que reciben el Sacramento del Orden, y en la Iglesia se les denomina Clérigos o Ministros Sagrados. Dentro de las obligaciones específicas podemos señalar: Obediencia y respeto al Soberano Pontífice y al Obispo Superior, aceptan y desempeñan las tareas que les son encomendadas; cuidar especialmente su vida espiritual y su formación doctrinal; Obligación del celibato para unirse a Cristo y dedicarse con mayor libertad a los demás; vivir con sencillez y sobriedad; Vestir traje eclesiástico y existe la prohibición expresa de aceptar cargos públicos civiles, ejercer el comercio sin licencia de la autoridad Eclesiástica, ni participar activamente o dirigir partidos políticos o sindicatos.

Por su peculiar condición tienen la posibilidad de obtener oficios eclesiásticos para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden y tienen derecho a una retribución justa para sus necesidades y de las personas que están a su cargo.

- ASOCIACION DE FIELES. El Código reconoce como asociación de fieles la posibilidad de crear asociaciones con fines variados: caridad, doctrina, culto. Ninguna asociación puede llamarse Católica sin el consentimiento de la autoridad competente.

-INSTITUTOS RELIGIOSOS Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTOLICA. Religioso es el nombre comúnmente usado en aquellos laicos clérigos o fieles que se han consagrado a Dios en la Iglesia mediante la profesión de los consejos evangélicos de pobreza, obediencia y castidad.

El Código distingue entre: Los Institutos de Vida consagrada, en los que sus miembros hacen votos públicos y viven en comunidad, también se incluyen las Órdenes y Congregaciones Religiosas, tanto de Varones como de mujeres (Franciscanos, Agustinos, Carmelitas, Dominicos, Jesuitas). Y Sociedades de Vida Apostólica, cuyos miembros viven en común pero no a través de la profesión de los Consejos Evangélicos (Hijas de la Caridad, Paúles). Institutos Seculares, su vida consagrada se caracteriza por profesar de alguna forma los consejos Evangélicos.

LIBRO III: LA FUNCION DE ENSEÑAR LA IGLESIA. La Iglesia tiene el derecho y el deber de proclamar el Evangelio a todas las gentes. Cada hombre se obliga a buscar la verdad acerca de Dios y de la Iglesia así como de seguirla; nadie se le puede obligar a aceptar la Fe Católica. La Iglesia es competente para proclamar principios morales.

- ENSEÑANZA INFALIBLE: Tanto el Romano Pontífice como el Colegio Episcopal poseen una autoridad infalible en sus enseñanzas, cuando como Maestros de Fe proclaman por un acto definitivo la doctrina que debe sostenerse en materia de Fe y costumbres.

-MINISTERIO DE LA PALABRA DIVINA. Todos los fieles son llamados al anuncio del Evangelio por su palabra y su ejemplo, aunque son distintos los niveles de responsabilidad. Destaca especialmente la responsabilidad del Romano

Pontífice y del Colegio Episcopal para la Iglesia universal, y del Obispo al frente de la Iglesia Particular. Los Presbíteros, como cooperadores de los Obispos tienen papel destacado.

- PREDICACION. Dentro de los medios de anunciar el Evangelio destaca la predicación como actividad pública que compete a los Obispos, Presbíteros, Diáconos. La homilía de la misa, parte de la propia liturgia, esta reservada al Sacerdote o al Diácono. Consiste en la exposición de los ministerios de Fe y de la vida Cristiana.

-CATEQUESIS. Consiste en la enseñanza de la Doctrina Cristiana, con el propósito de la iniciación y plenitud de la vida Cristiana. El deber primordial es de los pastores de la Iglesia y que son corresponsales de los fieles.

- MISIONES. Se entiende la actividad estrictamente misionera, la evangelización de los territorios y pueblos donde no se Organiza la Jerarquía o lo está de un modo incipiente. La Congregación para la evangelización de los pueblos dirige y coordina en todo el mundo las actividades misioneras.

- EDUCACION. Los padres tienen el derecho primario y la obligación de educara a sus hijos y para ello es necesario que los Estados conozcan el Derecho de libertad de enseñanza, tanto en la libertad de creación de centros como en su financiación.

Se entiende por enseñanza Católica aquella que dirige la autoridad Eclesiástica o persona jurídica Eclesiástica pública. La enseñanza y educación religiosa Católica de cualquier escuela depende de la autoridad Eclesiástica.

LIBRO IV: LA FUNCION DE SANTIFICAR EN LA IGLESIA. Este libro del Código se divide en tres partes: Sacramentos, otros actos de culto divino, y de los lugares y tiempos sagrados.

- SACRAMENTOS. Se instituyen por Cristo y son encomendados a la Iglesia. Son signos y medios con los que se expresa y fortalece la Fe, se rinde culto a Dios y se santifican los hombres por su recepción.

Los Sacramentos son expresión de unidad y comunión en la Iglesia, por ello son los mismos para toda la Iglesia y corresponde exclusivamente a la Suprema Autoridad de la Iglesia aprobar o definir los elementos para su validez, así como su celebración, administración y ritual. Son siete: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Unción de enfermos, Orden Sacerdotal, y Matrimonio.

- SACRAMENTALES. Son Signos Sagrados, no Sacramentos, en los que se obtienen por intercesión de la Iglesia efectos principalmente espirituales (bendiciones, exorcismos).

- VOTO. Consiste en una promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible.

- LUGARES SAGRADOS. Son aquellos que destinan al culto o a la sepultura de los fieles mediante dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos: Iglesias, Oratorios, Capillas privadas, Santuarios, Altares y Cementerios.

- TIEMPOS SAGRADOS. Que incluyen los días de fiesta (domingos y fiestas de precepto) y los días de penitencia (todos los viernes del año y los días de cuaresma) para la práctica del ayuno y la abstinencia. La Ley de abstinencia obliga a quienes han cumplido catorce años, la del ayuno a los mayores de Edad hasta que cumplan los cincuenta y nueve años.

LIBRO V. LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA. En este Libro se regula la organización económica y la administración patrimonial de la Iglesia. La Iglesia necesita de bienes económicos para cumplir sus fines: sostener el culto, sustentar dignamente al Clero, para sus obranzas de Apostolado y caridad, especialmente con los más necesitados.

- ADQUISICIÓN DE BIENES. La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos previstos por el Derecho: ocupación, accesión, prescripción,

negociación inter vivos (onerosos y gratuitos) y mortis causa. También se contempla la posibilidad de que la Iglesia imponga tributos y tasas.

Se exhorta a que los fieles cumplan generosamente con su obligación de subvenir a las necesidades económicas de la Iglesia a través de colectas y donaciones.

- ADMINISTRACION DE LOS BIENES. Se establece la creación de un Instituto especial para proveer convenientemente a la sustentación del Clero.

- CONTRATOS Y ENAJENACION. El Derecho Canónico remite en materia de contratos a lo que se establece por el Derecho Civil de cada territorio donde actúa. Para enajenar bienes eclesiásticos validamente el Código toma cautelas y controles preventivos que garanticen la oportunidad y justicia de la enajenación, sobre todo cuando el valor del bien es elevado, para ello se necesita licencia de la autoridad eclesiástica competente.

Quienes son capaces de disponer libremente de sus bienes, pueden cederlos a la Iglesia, tanto por actos inter vivos como mortis causa. La voluntad de los donantes a la Iglesia debe ser escrupulosamente cumplida y por lo general el Obispo suele ser el ejecutor de las donaciones y del cumplimiento de la voluntad de los donantes.

LIBRO VI. LAS SANCIONES EN LA IGLESIA. El Derecho penal Canónico tiene los siguientes principios: El fuero externo constituye el ámbito de actuación del Derecho Penal, no el fuero Interno o de conciencia; La pena debe ser el último recurso en el ordenamiento Canónico, y además tiene un significado penitencial y medicinal.

Las penas medicinales o censuras son: (excomunión, suspensión). La excomunión es una sanción penal de derecho positivo, con finalidad medicinal, que se establece en la comisión de delitos graves que supone una exclusión en el ejercicio de los Derechos y deberes del fiel y de los bienes espirituales de la Iglesia.

Los delitos que llevan consigo la Excomunión son:

- La apostasía o rechazo total de la fe Católica.
- La herejía o negación pertinaz después de recibir el Bautismo de una verdad que se creía con fe divina y Católica.
- El Cisma o rechazo de la Sumisión al romano Pontífice.
- Atentar físicamente contra el Romano Pontífice.
- La violación del Sigilo sacramental.
- El aborto provocado.

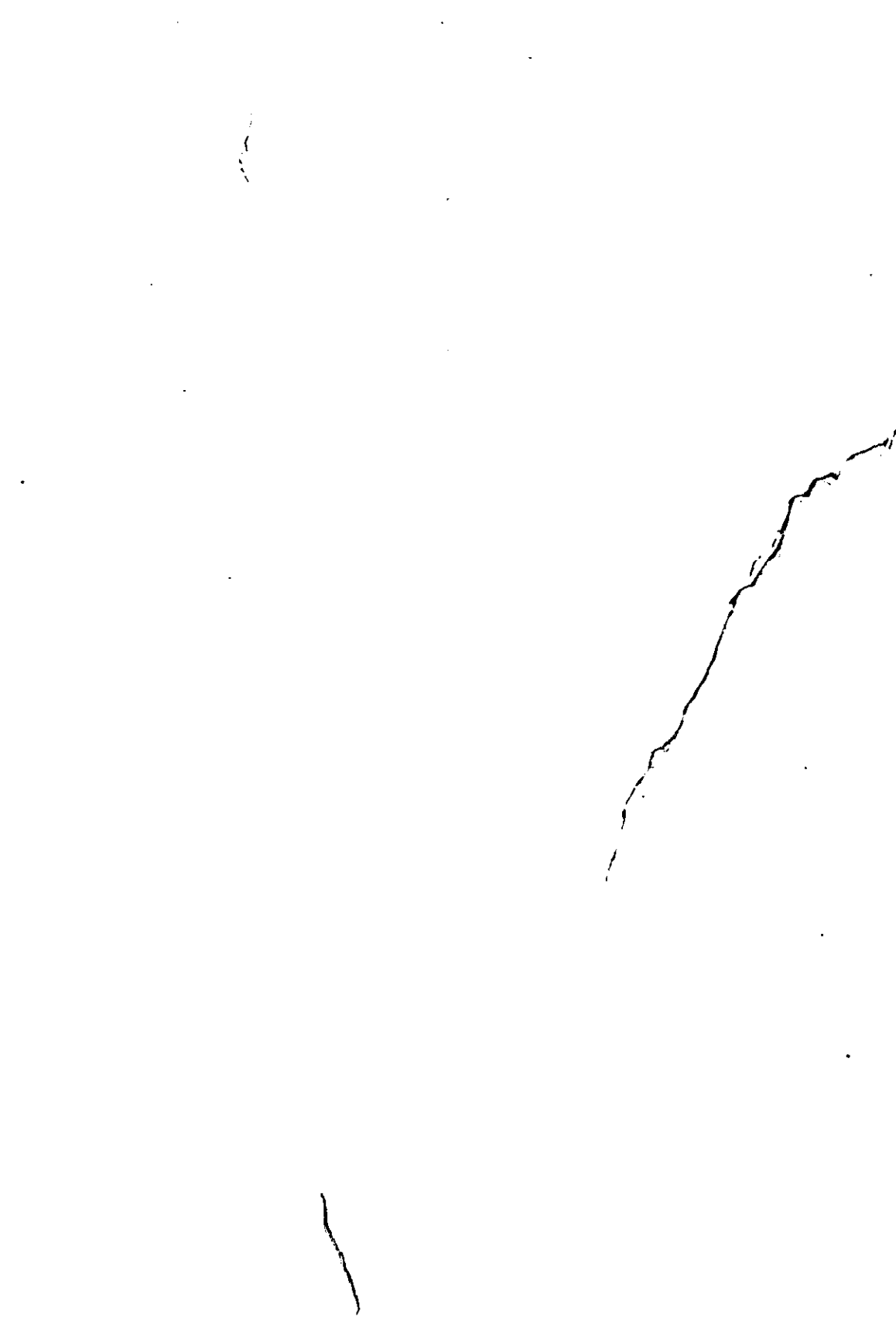
LIBRO VII: LOS PROCESOS. Este libro regula los procesos o procedimientos y la relación jurídica procesal, que se encamina a hacer efectiva la justicia en la resolución de controversias.

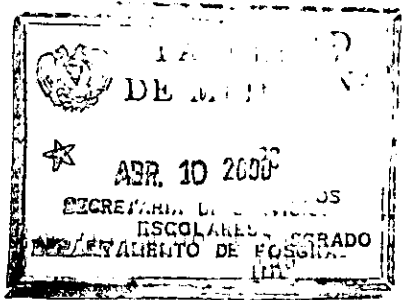
Se define el proceso Canónico como la serie o sucesión de actos jurídicos formales, ante un Tribunal, en virtud de la reclamación de un sujeto frente a otro, para obtener de modo vinculante la declaración o reconocimiento o la imposición de conductas sobre materias o personas sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia.

El libro siete se divide en cinco partes:

- De los juicios en general, donde trata del fuero competente, de los grados y de clases de Tribunales, régimen de Tribunales, de las partes procesales y de las acciones y excepciones.
- Del Juicio Contencioso, tanto del juicio Contencioso Ordinario como del Proceso Contencioso oral.
- La tercera parte trata de algunos procesos especiales: matrimoniales, proceso para declarar la nulidad de la ordenación y alternativas a los procesos.

- El proceso penal.
- El procedimiento contra los Decretos administrativos y del proceso para la remoción y traslado de párrocos.





CAPITULO 4

4.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Antes de iniciar el estudio del concepto de Nacionalidad acudiremos al significado de: Nación y ciudadanía, ya que algunas veces se confunden con el tema de la Nacionalidad, una vez que se identifiquen estos conceptos veremos el concepto de nacionalidad que es el tema de nuestro estudio.

Nación según su etimología significa (de naxis, nacer), el conjunto de los seres humanos que descienden de los mismos antepasados. Este conjunto de hombres que están ligados por sus costumbres, lengua (generalmente la misma), y religión (con frecuencia profesan la misma), que logran además una identificación a través de la historia.

El concepto de nación es uno de los más difíciles de caracterizar, y los autores, no logran ponerse de acuerdo acerca de cuales son las notas esenciales que la singularizan. Ni la reunión de diversos elementos como condición necesaria, ni el aislamiento de alguno o algunos como importantes logran suministrarnos una idea acabada, concreta y precisa de lo que a de entenderse por Nación.

Sin embargo dos autores nos dan su concepto de Nación.

Para Erich Kahler Es muy importante la tradición que caracteriza a la Nación y al respecto nos dice: “ Una nación es una comunidad secular, basada en una forma popular especial, en una forma de vida Homogénea, en las costumbres, Instituciones y formas culturales especiales que surgen de la interacción de las relaciones populares y la naturaleza de un país. La suma de costumbres y logros de tal comunidad crea gradualmente un acervo de recuerdos instintivos al que llamamos tradición. Esta conecta a cada individuo de la comunidad con el tesoro vital de su pasado étnico. El complejo todo de costumbres, hábitos y logros convierte en el foco que es una analogía profana del papel que desempeña la divinidad entre las tribus antiguas, a así la tradición es la religión profana de una Nación”.¹

Basave, sostiene que la Nación es “una sociedad natural de hombres creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social”.²

Para este autor los factores que contribuyen a formar a las Naciones son de tres géneros:

- Naturales (el territorio, la raza, el idioma).
- Históricos (tradiciones, costumbres, religión, orden jurídico).
- Psicológicos (la conciencia Nacional).

¹ KAHLER, Erich, HISTORIA UNIVERSAL DEL HOMBRE, versión de Javier Marqués, ed. FCE, 3ª. Ed. México, 1960, pag.298.

² Basave, Fernández del Valle, EL HOMBRE Y EL ESTADO. México, 1980. P.75.

Estamos, frente a un concepto sociológico. Por lo anteriormente expuesto, del pensamiento de los tratadistas, la Nación es una sociedad de hombres, un estilo de vida colectiva, cuyo concepto tiene su sitio dentro de los hechos sociales y de ninguna manera dentro de lo jurídico ya que sus raíces son mucho más profundas que las del Estado, por que requiere de continuidad, tradición, historia, etc.

De esta manera podemos decir que la Nación es un fenómeno social en tanto que el Estado es un fenómeno jurídico.

Ahora analizaremos el concepto de **ciudadanía**: "Es la calidad y derecho del ciudadano (El que está en posesión de los derechos que le permiten tomar parte en el gobierno de un país)." ³

El concepto que nos proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam acerca de la ciudadanía nos dice: "Se puede sostener que la ciudadanía es un vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que la ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física (hombre o mujer) estatal o nacional, de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en procesos democráticos de designación de funcionarios públicos, de elección, y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado". ⁴

³ Océano Uno, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Op. Cit.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO, Edit. porrua, 1995, México. Tomo.I. p 468

La ciudadanía es el vínculo jurídico y político entre el Estado y el Hombre, o mejor dicho, es una calidad jurídica, con mayor relevancia política, que poseen sólo los nacionales de un país en la forma de gobierno, en la elección de funcionarios y el desarrollo de las estructuras gubernamentales en general.

Después de analizar este concepto es evidente que la Nacionalidad y la ciudadanía están estrechamente ligadas, ya que la primera da origen a la última. En consecuencia vamos a analizar el concepto de nacionalidad.

La Nacionalidad es": un vínculo establecido por el Derecho Interno, por lo que a cada Estado corresponde legislar sobre la adquisición, perdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de Derecho Interno dictadas en relación con la Nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás Estados, en tanto no afecten los tratados especiales o de uso Internacional.

Puede considerarse la Nacionalidad como a un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a obligaciones impuestas por sus Leyes".⁵

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 20, Editores Libreros, Buenos Aires. 1982.p.34

La Nacionalidad para Trigueros: "Es un atributo que señala a los individuos que integran el elemento social denominado pueblo, en el Estado".⁶

Y por último daremos la definición del doctor Arellano García: "La Nacionalidad es una Institución Jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de permanencia por sí sola o en función de cosas de manera originaria o derivada".⁷

De lo anterior podemos decir que, la Nacionalidad y la ciudadanía son calidades muy diferentes pero, ligadas entre sí. La primera es el vínculo jurídico y político entre la persona física o moral, y el Estado, mientras que la segunda es una calidad otorgada por la Ley al individuo para que este participe en los asuntos políticos de su país.

4.2 QUIENES SON CONSIDERADOS PERSONAS EN EL VATICANO

Las personas que son consideradas Nacionales en el Vaticano son:

- Los Cardenales que tienen su residencia en la Ciudad misma o en Roma.

⁶ Trigueros, Eduardo, LA NACIONALIDAD MEXICANA; revista de derecho. Jus, México. 1940. P. 11.

⁷ Arellano García, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Porrúa, México, 1998.

- Los que tengan residencia permanente en la Ciudad del Vaticano, en razón de sus títulos, cargo, oficio o empleo, si tal residencia es autorizada por el Sumo Pontífice.
- Los que estén autorizados por el Soberano Pontífice a residir en la ciudad del Vaticano de una manera permanente.
- Los consortes, hijos, ascendientes, hermanos y hermanas de un Nacional del Vaticano, si cohabitan con él. Y son autorizados para tener su residencia en la Ciudad del Vaticano. La autorización de residir puede ser dada a los consortes e hijos en virtud de la simple constatación de las relaciones de familia.

La autorización cesa cuando:

- Para el consorte cuyo matrimonio es anulado o dispensado y en que la separación conyugal es pronunciada.
- Para los hijos cuando alcancen los veinticinco años al menos, que sean ineptos para el trabajo y estén a cargo de un Nacional del Vaticano.
- Para las hijas, hasta su matrimonio.

4.2.1 NOCION DE PERSONA EN EL VATICANO

La persona en el Vaticano es aquella que esta dotada de inteligencia, libertad y responsabilidad, y en tanto enaltecidos con su responsabilidad personal. Y que puede residir en la Ciudad del Vaticano con autorización del Sumo Pontífice y puede actuar en su nombre el Secretario de Estado. Para el Vaticano la persona que ha cumplido 18 años es mayor; el menor antes de cumplir siete años, se llama infante y se le considera sin uso de razón, cumplidos los siete años, se considera con uso de razón.

4.2.2 CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN EL VATICANO

La Capacidad de las personas en el Vaticano se define como: "Todo ente capaz de realizar actividad con relevancia jurídica, y de ser centro de imputación de situaciones jurídicas.

En esta definición se pueden distinguir dos aspectos:

Un aspecto activo, dinámico, que se incluye en la primera parte de la definición, y que coincide con lo que en Derecho se denomina capacidad de obrar.

Un aspecto pasivo, que comprende la segunda parte de la definición, y que se suele denominar solo capacidad jurídica".⁸

La capacidad de obrar consiste "en la facultad por parte del sujeto, de desencadenar la eficacia del Derecho; es decir, de realizar acciones con repercusiones o relevancia jurídica".⁹

Para ello, se requiere que el sujeto posea entendimiento y voluntad. No cabe, la capacidad de obrar en un niño o un loco (pese a ser personas físicas).

La Capacidad jurídica, se refiere a la capacidad de ser centro de imputación o atribución, sujeto pasivo, de situaciones jurídicas.

4.2.2.1 CAPACIDAD LEGAL

La capacidad legal es": La facultad concebida por el Derecho o persona, sea susceptible de adquirir Derechos o contraer obligaciones. Así el Código Civil establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el

⁸ Tirapu Daniel, LECCIONES DE DERECHO CANONICO, Op. Cit. P.95

⁹ Ibidem P.96.

nacimiento y se pierde con la muerte, por lo que los seres humanos son personas desde que nacen y por tanto tienen capacidad jurídica".¹⁰

Para Bonnecase la capacidad es "La aptitud de una persona para ser titular de cualquier Derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los Derechos de que esté investida. La capacidad concebida, con este alcance general, es, en suma, la expresión de la actividad jurídica íntegra de la persona. En realidad la noción, de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio".¹¹

Capacidad de Ejercicio: "Es la facultad de ejercitar los Derechos o cumplir las obligaciones por sí mismo, es decir, no es necesario hacerlo a través de un representante legal (tutor). Y algunos autores también suelen llamarle capacidad negocial".¹²

Así el Código Civil nos señala en su artículo 450 quienes tienen incapacidad:

- Los menores de edad,
- Los menores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistentes de carácter física, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el

¹⁰ Baqueiro Rojas Edgar, DICCIONARIO JURIDICO TEMATICO, EDT. Harla, México, 1997,p.18

¹¹ Bonnecase Julien, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Edit. Harla, México. 1997, p. 164.

¹² Edgard Baqueiro. DICCIONARIO JURIDICO TEMATICO, Op. Cit. P.17

alcohol, los Psicotropicos o los estupefacientes siempre que debido a la limitación, o a la alteración de la inteligencia que estos les provoquen no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Capacidad de Goce: "Es la aptitud de una persona para participar en la vida Jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en relación de derecho, para beneficiarse de las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación ".¹³

La capacidad de goce o de disfrute en principio se atribuye a todos los sujetos de derecho, pero algunas personas en casos concretos están privadas de algunos de ellos, en relación con ciertos bienes, con ciertas personas o al desempeño de algunos cargos, es decir son incapaces parcialmente, ya que en lo demás se tiene plena capacidad de goce, así por ejemplo el juez, o el albacea no pueden adquirir bienes que se venden en relación con él puesto que desempeñan.

La denominación tiene más adeptos ya que a los incapaces de goce se les considera como ilegítimos para obrar, por ser una disposición legal que de manera concreta les impide el goce de ciertos derechos de que disfrutaban todas las personas.

¹³ Bonecase Julián, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Op. Cit. P. 164.

Dentro de esta categoría se encuentra que los impedimentos para contraer matrimonio, tratándose de determinadas personas (parientes, adúlteros, tutores y adoptantes).

4.2.3 LAS PERSONAS FISICAS EN EL VATICANO

Al hablar de persona física, lo hacemos para distinguirla de la persona jurídica. Lógicamente la persona física es cualquier hombre o mujer. Sin embargo, no vamos a referirnos a la persona en este orden físico o natural, sino a la persona como sujeto en el orden jurídico; y concretamente, en el ordenamiento canónico.

Todo hombre, por el mero hecho de serlo, es una persona física y por ello es susceptible de constituirse como persona en sentido activo y pasivo, en el ordenamiento canónico. Pero sólo adquieren esa personalidad jurídica en dicho ordenamiento, aquellas personas que han recibido el Bautismo.

Es decir con el Bautismo se adquiere la personalidad jurídica en la Iglesia; se convierte en miembro de esa sociedad, y se alcanza la condición básica y fundamental de fiel (que es como el título de ciudadanía en la Iglesia). Un Bautizado posee la capacidad jurídica, y la de obrar.

Los no Bautizados tienen una personalidad de Derecho natural, y, aunque no tengan personalidad en la Iglesia, si se les reconocen algunos derechos.

Por ejemplo, tienen Derecho a ser instruidos en la fe; a recibir el Bautismo si están convenientemente preparados; a demandar en Juicio; los catécumenos ¹⁴ tienen derecho a funerales eclesiásticos (pese a no ser todavía miembros de la Iglesia). Podríamos calificar su situación ante la Iglesia, como comparación, como la de los Nacionales extranjeros.

4.2.4 LA RESIDENCIA DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL VATICANO

El Soberano Pontífice, por motivos discrecionalmente apreciados según su soberana voluntad, se reserva de autorizar a toda persona a residir un tiempo indeterminado en la ciudad del Vaticano, sin que esto entrañe para ella el título de Nacional.

El gobernador y la oficina que se encarga de estos fines pueden librar las autorizaciones de permanencia por un tiempo determinado:

- A las personas de la familia de los Nacionales del Vaticano. La autorización no puede ser concedida más que para una sola persona por cada Nacional del Vaticano. Para conceder tal autorización a varias personas es necesario un permiso librado personalmente por el gobernador.
- A los domésticos y a la servidumbre de los Nacionales del Vaticano o personas que tienen derecho a residir en la Ciudad del Vaticano.

¹⁴ Catécumeno: Persona, que desea recibir el Bautismo y ha recibido su preparación por parte de la Iglesia.

- Nadie puede dar alojamiento, sea temporal, sea permanente, sin la autorización del gobernador o de la oficina designada a este fin.

Las autorizaciones mencionadas son siempre revocables, bajo reserva, de previo aviso. Los que se encuentran en la Ciudad del Vaticano sin ser provistos de autorizaciones, o si estas han expirado o son revocadas, pueden ser expulsados aun por la fuerza pública. Por motivos graves y cuando se trate de personas condenadas por los Tribunales del Vaticano por un delito cualquiera, a la expulsión puede añadirse la prohibición permanente o temporal, del acceso a la Ciudad del Vaticano.

El gobernador lleva un registro de empadronamiento en el que son anotados los nombres de las personas autorizadas a residir en el Vaticano, por un tiempo indeterminado o determinado, observando las revocaciones de autorización, las ordenes de expulsión y las prohibiciones de acceso.

4.2.4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS FIELES EN RAZON DE SU RESIDENCIA

La clasificación de los fieles en razón de su lugar de residencia, tiene importancia, sobre todo, para determinar las leyes a las que están sujetos y las autoridades eclesiásticas de las que dependen, así como a otros efectos (determinación de competencias judiciales, matrimoniales entre otras).

- Vecino: Así se le denomina a la persona donde posee su domicilio.
- Forastero: Donde tiene su cuasidomicilio.
- Transeúnte: (o peregrino) Si se encuentra fuera de su cuasidomicilio o domicilio.
- Vago: A quien no tienen en ningún lugar su domicilio.
- Nacional: Son aquellos sujetos miembros del Estado y que reciben su autorización para residir total o parcialmente dentro del Vaticano y que pueden desempeñar algún cargo u oficio. Para el Vaticano el buen católico, en virtud de la doctrina, es, por lo mismo, el mejor Nacional, amante de su patria y lealmente sometido a la autoridad civil constituida, en cualquier forma legítima de gobierno.

El domicilio se adquiere por la residencia de un lugar (diócesis o parroquia) durante cinco años; o por la instalación en un lugar con ánimo de permanecer allí siempre.

El Cuasidomicilio se adquiere por la residencia en un lugar durante tres meses (o por la intención de permanecer allí durante ese mismo tiempo). Esta permanencia no se considera interrumpida por breves ausencias, por ejemplo para ir a trabajar.

El domicilio y el cuasidomicilio se pierden al ausentarse del lugar con ánimo de no volver.

4.3 FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD

El Derecho Internacional confía a los propios Estados la libre promulgación de las normas que reglamentan la adquisición o pérdida de la Nacionalidad.

Dentro de los diferentes modos de adquirir la Nacionalidad, la mayoría de los seres humanos la adquieren al nacer y no la cambian durante toda la vida. Nacionalidad de origen o por nacimiento (*ius sanguinis* y *ius soli*).

Sin embargo hay otro tipo de adquisición de una Nacionalidad como es: él obtenerla mediante naturalización, es decir el ser humano tiene derecho de cambiar de Nacionalidad y adquirir la de otro Estado.

Así tampoco la Nacionalidad Vaticana, que no se adquiere por nacimiento, dado el carácter *sui generis* de ese Estado, sino por el desempeño de un cargo oficial o la autorización expresa de residencia, no parece posible que cualquiera de estos hechos logre borrar toda nacionalidad anterior.

4.3.1 JUS SANGUINIS

Una de las formas por las que se adquiere la Nacionalidad es el jus sanguinis, que se refiere al derecho de la Sangre, es decir al derecho que tienen los hijos de adoptar la Nacionalidad de sus padres por el sólo hecho de ser descendientes de ello

En Europa, Italia, Alemania, y Francia, siguieron las normas derivadas del principio del Jus Sanguinis, de acuerdo al cual la Nacionalidad de los individuos sigue a la de los padres, sin conservar su lugar de nacimiento. Estos países tratan de mantener la jurisdicción de sus leyes, a los hijos de numerosos emigrantes que, a lo largo de los últimos años, abandonan su patria de origen para radicar en otros países, más propicios económicamente, aquí podríamos también mencionar el caso de México.

Sin embargo el Vaticano no contempla la figura que permite adquirir la Nacionalidad por medio del Jus Sanguinis.

4.3.2 JUS SOLI

El jus soli, consiste en adquirir la Nacionalidad por el simple hecho de haber nacido dentro del Territorio del Estado. Esta forma es la más aceptada en los países, y como ejemplo podemos citar a México que en su artículo 30

Constitucional en el apartado A establece que se puede adquirir la Nacionalidad por nacimiento:

1. - Los que nazcan en territorio de la República Mexicana, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres.
2. - Los que nazcan en el Extranjero de padres Mexicano; de Padre mexicano o Madre Mexicano, y
3. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

El Vaticano tampoco contempla esta figura de adquisición de la Nacionalidad, sino, dado el carácter sui generis de ese Estado, la Nacionalidad se adquiere por el desempeño de un cargo oficial o la autorización expresa de residencia, por lo que entra otra figura que se llama jus domicili, que se refiere al lugar de residencia de las personas, y una vez que el estado aprueba el tiempo que se necesita según sus leyes para poder residir definitivamente en ese país, se le otorga la naturalización, es decir se le reconoce como parte de sus nacionales, aunque no adquieran todos los derechos que un ciudadano.

La Nacionalidad por naturalización toma en cuenta la voluntad del individuo que pretende formar parte de un determinado Estado y la voluntad de Estado para atribuírsela.

En el Estado Mexicano en el Artículo 30 apartado B nos dice:

Son Mexicanos por naturalización:

1. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores su carta de Naturalización y,
2. - La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.

En el Vaticano las personas que residen en este Estado deben obtener un permiso otorgado por el Papa o por el Gobernador, estos permisos son otorgados a criterio de ellos, al mismo tiempo que pueden ser revocados o cancelados cuando así lo dispongan. Estos permisos pueden ser en forma indefinida o temporal. Y es así como el Vaticano considera a sus Nacionales dentro de este Estado.

4.4 EFECTOS

Si reviste tanta importancia el problema de determinar la Nacionalidad de un individuo, es porque la misma tiene efectos, no sólo en el Derecho Internacional, sino también en el Derecho público interno del país de que se trate. Estos efectos son los siguientes:

- Otorga a ciertas personas, expresamente determinadas, derechos políticos.
- Impone a las mismas un tipo de deberes militares impostergables.
- Capacidad para el desempeño de algunas funciones públicas, especificadas y prohibidas para los extranjeros, como también para el ejercicio de ciertos Derechos, actividades o profesiones que las Leyes enumeran en forma taxativa.
- Capacidad para la obtención del pasaporte, con todas las consecuencias implícitas en esta facultad, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.
- Posibilita la repartición por el Estado de origen en caso de indigencia.
- Da la posibilidad de recurrir a la protección diplomática del país del cual se es nacional.

No debe olvidarse, además que en muchos países la Nacionalidad tiene efectos en el Derecho privado, así por ejemplo en Europa, España, Francia, Italia, y en América, Costa Rica y Venezuela aplican a las personas que se hallan dentro de su territorio disposiciones del Derecho Civil de sus respectivos países de origen en todos los casos en que se discuten problemas derivados del Estado Civil o capacidad, o de las normas de Derecho sucesorio o de la familia.

Este sistema que se denomina de la Nacionalidad o de la personalidad de la Ley y determina que el individuo lleva siempre consigo, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre, su propio estatuto personal.

Por el contrario, en el grupo de países que adoptan el llamado sistema del domicilio, entre los que se encuentran la República Argentina, Gran Bretaña, Dinamarca, Estados Unidos, Vaticano, las relaciones y conflictos civiles se rigen por las Leyes del país en el que el individuo se domicilia, cualquiera que sea su Nacionalidad, o en el que tiene la residencia, si ya cumplió con el plazo señalado para ello o decidió vivir indefinidamente en ese país.

4.5 PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

El carácter temporal de la Nacionalidad se deriva del hecho de que el vínculo Jurídico con el Estado concluye en las hipótesis que el propio Estado establece para extinguirla.

"La extinción o pérdida de la Nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado ya que es él, quién determina las causas de la pérdida de la Nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de la Nacionalidad puede tener o no la voluntad de los individuos: en forma directa cuando ellos pueden renunciar y la renuncia extingue la Nacionalidad; y en forma indirecta, cuando, sin tener el propósito de renunciar, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de la Nacionalidad".¹⁵

¹⁵ Arellano García, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Op. Cit. P. 310.

En ningún caso, la sola voluntad del individuo de un Estado, cuya Nacionalidad ostenta el sujeto, se puede considerar suficiente para desligar al individuo de su Nacionalidad. De aquí que, en definitiva, la pérdida de la Nacionalidad constituya un acto de voluntad eminentemente estatal.

Otras Leyes disponen la pérdida de la Nacionalidad como sanción por el grave delito de prestar ayuda al enemigo, y algunas por aceptar empleos públicos en el Extranjero sin la autorización del Estado al que pertenecen.

Podemos citar como ejemplo el Artículo 37 de la Constitución Política México y que a la Letra dice:

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su Nacionalidad.
- B) La Nacionalidad Mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

La Nacionalidad Vaticana se pierde cuando desaparece cualquiera de los elementos esenciales; así cuando cesa en el oficio que servía de base, cuando se abandona la residencia, cuando la autoridad revoca la venia para residir establemente; el sólo hecho temporal de vivir en otro territorio no hace perder la Nacionalidad. Sin embargo, los nacionales del Vaticano deben estar provistos de una cédula de identidad librada por el gobernador, según las normas establecidas por vía de reglamento. Con la presentación de esta cédula pueden entrar y salir del Vaticano sin ninguna otra formalidad ya que el Vaticano lleva un registro de las personas Vaticanas.

Pero están dispensados de la obligación de adquirir esta cédula de identificación el Papa, los Cardenales, y el gobernador.



CONCLUSIONES

- **PRIMERA.-** El Estado de la Ciudad del Vaticano esta inscrito en el Registro Internacional de bienes culturales y es el único caso, en que todo un Estado es declarado centro monumental. El poder lo ejerce el Papa en forma absoluta.
- **SEGUNDA.-** El Vaticano es reconocido como sujeto de Derecho Internacional y como Estado por Italia, cuando firma el Tratado de Letrán en 1929 y es ratificado por los demás Estados al demostrar su aprobación.
- **TERCERA.-** El Vaticano a través de la historia hizo aportaciones políticas con trascendencia Internacional, como la condena al racismo, la libertad de cultos y el respeto por las demás Religiones.
- **CUARTA.-** El Estado Vaticano tiene participaciones en Congresos Internacionales pero, solo en aquellos en donde se traten temas de carácter pacifista o se trate de misiones de paz.
- **QUINTA.-** El Vaticano es una monarquía absoluta, ya que el Papa tiene la plenitud de los poderes en cuanto a decisiones, pero sí delega facultades en sus Secretarios elegidos por él.

- **SEXTA.-** El Código de Derecho Canónico de 1983 fue una recopilación de los intentos fallidos de una codificación, este código contiene disposiciones generales, funciones de la Iglesia, sanciones y procedimientos.
- **SEPTIMA.-** La Nacionalidad y la Ciudadanía son calidades diferentes, pero, ligadas entre sí. La primera es el vínculo jurídico y político entre la persona física o moral y el Estado, mientras que la segunda es una calidad otorgada por la Ley al individuo para que participe en asuntos políticos de su país.
- **OCTAVA.-** La Nacionalidad Vaticana no se adquiere por nacimiento, dado el carácter sui generis del Estado, sino por el desempeño de un cargo oficial o la autorización expresa de residencia concedida por el Papa. A esta forma de adquisición de la nacionalidad se le llama jus domicili.
- **NOVENA.-** La Nacionalidad Vaticana se pierde cuando: se cesa del cargo u oficio, se abandona la residencia, o el permiso para vivir en el Estado, es revocado por la autoridad. Y finalmente la Nacionalidad se pierde por muerte.
- **DÉCIMA.-** La Nacionalidad Vaticana es una figura de trascendencia Internacional, y es importante conocerla para tener una visión general de otro Estado, ya que la Religión es un poder a nivel mundial.

BIBLIOGRAFIA

- ABREU MENDEZ Manuel, EL VATICANO ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL, Impreso en Villa Hermosa Tabasco, México, 1970, p. 148.
- ACTA APOSTÓLICA SEDIS, TRATADO DE LETRÁN, Volumen XXI, 7 de junio de 1921, p.221-227.
- ADAMA GODDARD Jorge, LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO, Editorial Fondo para la Difusión del Derecho, México, 1990.
- ANDRADE SÁNCHEZ Eduardo, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Editorial Harla, México 1987.
- ARRELLANO García Carlos DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Editorial Porrúa, México, 1998.
- ARRELLANO García Carlos DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Editorial Porrúa, México, 1998.P.810.
- ARNAIZ AMIGO Aurora, ESTRUCTURA DEL ESTADO, Editorial Porrúa, México 1993,

- BAQUEIRO Rojas Edgar, DICCIONARIO JURIDICO TEMATICO, Editorial, Harla, México, 1997, p 118.
- BASAVE, Fernández del Valle, EL HOMBRE Y EL ESTADO, México, 1980, p.75.
- BENLLOCH POVEDA Antonio, CODIGO DE DERECHO CANÓNICO; sexta edición; bilingüe; Editorial España – México, España 1994.
- B. MIRKINE – GUETZEVITCH, LAS NUEVAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO (vaticano), Editorial España, Madrid, 1931
- BONECASE Julian, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Editorial Harla, México, 1997, p.161.
- CORRAL SALVADOR Carlos, URTEAGA EMBIL José María, DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO, UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS, Editorial, Tecnos, Madrid, 1989.
- DANIEL TIRAPU Joaquín Mantecón, LECCIONES DE DERECHO CANÓNICO INTRODUCCIÓN Y PARTE GENERAL, Editorial Comares, Granada, 1994.

- GARCIA PELAYO RAMÓN, LAROUSSE ENCICLOPEDIA METÓDICA EN COLOR, Ediciones Larousse, tomo 3, Segunda edición actualizada, México, 1988.
- GIORGIO Feliciani, ELEMENTOS DE DERECHO CANÓNICO, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1980.
- HELLER Hermann, TEORIA DEL ESTADO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- HUBERT JEDIN, MANUAL DE HISTORIA DE LA IGLESIA, Biblioteca Herder, Sección de historia, tomo V, Barcelona, 1972.p 939.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial, Porrúa, Tomo I México, 1995. P. 168.
- INSTITUTO MARTIN DE AZPILCUETA, CODIGO DE DERECHO CANONICO, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Edición Bilingüe y Anotado, Pamplona Cuarta Edición, 1989.
- JIMENEZ URRESTI Teodoro Ignacio, REESTRENO DE RELACIONES ENTRE EL ESTADO MEXICANO Y LAS IGLESIAS, Editorial Themis. Colección ensayos Jurídicos, México 1996, p 251.

- KAHLER Erich, HISTORIA UNIVERSAL DEL HOMBRE, Editorial, FCE, México, 1960. P. 298.
- KELSEN Hans, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Editorial Nacional, México, 1972.
- LOMBARDIA, LECCIONES DE DERECHO CANONICO, Editorial, Madrid, España, 1984. P. 132.
- MCDOWELL Bart, EL VATICANO POR DENTRO, Publicado por National Geographyc Society, Washington D.C. 1991.
- OCEANO Uno, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Editorial, Larousse, 1995, Colombia.
- OLMEDO S. Daniel, HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA, Editorial. Porrúa, cuarta edición, México 1985.
- OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editores – Libreros, Tomo XXVI, Buenos Aires, 1968.
- PORRÚA PEREZ Francisco, TEORIA DEL ESTADO, Editorial porrua, México, 1988.

- TRIGEROS S. Eduardo, LA NACIONALIDAD MEXICANA, revista de derecho y ciencias sociales; Editorial. Jus; México 1940.